

AMPARO EN REVISIÓN 213/2022
QUEJOSA Y RECURRENTE:

Vo. Bo.

Ministra

PONENTE: MINISTRA ANA MARGARITA RÍOS FARJAT

**SECRETARIOS: JUAN JAIME GONZÁLEZ VARAS Y
JAVIER ALEXANDRO GONZÁLEZ RODRÍGUEZ**

Hechos relevantes y/o contexto

Una persona jurídica constituida en México se dedica a la producción, comercialización y edición de materiales literarios.

El primero de junio de dos mil veintiuno, se publicó en el Diario Oficial de la Federación la Ley General de Bibliotecas, cuyos objetivos esenciales, consisten en establecer las base de coordinación de los gobiernos de todos los niveles en materia de bibliotecas públicas, definir las políticas de su establecimiento, sostenimiento y organización, definir las normas básicas de funcionamiento de la Red Nacional de Bibliotecas Públicas, proponer las directrices para la integración del Sistema Nacional de Bibliotecas, fomentar la formación de bibliotecas por parte de los sectores social y privado, fomentar y garantizar la conservación del patrimonio documental y regular los términos del depósito legal.

En contra de esa Ley General, la persona jurídica promovió una demanda de amparo en la que controvertió que la Ley General de Bibliotecas es inconstitucional porque:

- Es inconstitucional por su incorrecto proceso legislativo al omitir la participación ciudadana.
- Afecta el derecho al acceso a la vida cultural.
- Las reglas sobre deducción de impuestos a las editoriales que donen obras a la dirección general de bibliotecas violan los principios de legalidad y reserva de ley, equidad tributaria, seguridad jurídica, así como legalidad y no discriminación.
- La entrega de ejemplares literarios como depósito legal, viola la libertad de trabajo, la proporcionalidad, equidad y legalidad tributaria.
- La conformación del Consejo Consultivo del Sistema Nacional de Bibliotecas viola el principio de seguridad jurídica. EL
- El artículo 43 de la Ley General de Bibliotecas es inconstitucional al establecer una multa fija y por tanto excesiva en caso de incumplimiento de entrega de los ejemplares relativos al depósito legal.

AMPARO EN REVISIÓN 213/2022

Una vez agotado el procedimiento, el juzgado de distrito dictó la sentencia mediante la que determinó:

- **El sobreseimiento por la totalidad de artículos reclamados por considerar que la empresa quejosa no acreditó su afectación.**

Esa persona jurídica interpuso un recurso de revisión en el que, controvirtió el sobreseimiento.

El correspondiente **tribunal colegiado confirmó el sobreseimiento por la norma que prevé la multa** y declaró carecer de competencia para resolver el aspecto de constitucionalidad y por ende remitió el asunto a esta Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Problema jurídico

Determinar si la **Ley General de Bibliotecas** es constitucional a partir del análisis de su **proceso legislativo**. Asimismo, si la ley respeta el **derecho al acceso a la vida cultural**. **Si las reglas sobre deducción** de impuestos a las editoriales que donen obras a la dirección general de bibliotecas respetan los principios de legalidad y reserva de ley, equidad tributaria, seguridad jurídica, así como legalidad y no discriminación. **Si la entrega de ejemplares literarios como depósito legal, respeta la libertad de trabajo, la proporcionalidad, equidad y legalidad tributaria**, y si la **conformación del Consejo Consultivo del Sistema Nacional de Bibliotecas** respeta el principio de seguridad jurídica.

Decisión judicial

La Ley General de Bibliotecas es constitucional.

Para arribar a esa conclusión se desarrollan los apartados en los que se resuelven los problemas jurídicos siguientes:

- A. Si el proceso legislativo de la Ley General de Bibliotecas es constitucional pese a omitirse consultar, previamente a su emisión, a la Cámara Nacional de la Industria Editora Mexicana
- B. Si el sistema normativo reclamado de la Ley General de Bibliotecas respeta la protección de los derechos morales y patrimoniales de las personas autoras que emanan del artículo 28, décimo párrafo, de la Constitución Política del país
- C. Si la obligación de quienes editan de entregar seis ejemplares de sus obras para integrar el depósito legal constituye una contribución o un aprovechamiento que transgrede los principios de justicia tributaria
- D. Si la obligación de entregar ejemplares de obras viola los derechos tributarios de las quienes editan porque constituye una donación que no es deducible de impuestos
- E. Si la conformación del Consejo Consultivo del Sistema Nacional de Bibliotecas, previsto en el artículo 28 de la Ley General de Bibliotecas, viola el principio de seguridad jurídica al carecer de la

AMPARO EN REVISIÓN 213/2022

descripción de las calidades y cualidades de las personas que lo integrarán, así como las atribuciones a ejercer

Mediante los apartados anunciados se establece la constitucionalidad de la Ley General de Bibliotecas.

ÍNDICE TEMÁTICO

	Apartado	Criterio y decisión	Págs.
I	COMPETENCIA	La Primera Sala es competente para conocer del presente asunto porque se trata del reclamo de la Ley General de Bibliotecas, es materia administrativa y ambas salas son competentes para conocer de ese tipo de asuntos.	10-11
II	OPORTUNIDAD	Es un presupuesto examinado por el tribunal colegiado que no amerita mayor pronunciamiento.	11
III	LEGITIMACIÓN	Es un presupuesto examinado por el tribunal colegiado que no amerita mayor pronunciamiento.	11
IV	PROCEDENCIA DEL RECURSO DE REVISIÓN	El recurso de revisión es procedente en virtud de que se interpuso en contra de una sentencia dictada por un juez de distrito.	12
V	CAUSAS DE IMPROCEDENCIA	No se advierten causas de improcedencia distintas a las examinadas en la instancia previa.	12
VI	ESTUDIO DE FONDO	<u>Problemas jurídicos a resolver:</u> A. Si el proceso legislativo de la Ley General de Bibliotecas es constitucional pese a omitirse consultar, previamente a su emisión, a la Cámara Nacional de la Industria Editora Mexicana.	14-19

AMPARO EN REVISIÓN 213/2022

		<p>B. Si el sistema normativo reclamado de la Ley General de Bibliotecas respeta la protección de los derechos morales y patrimoniales de las personas autoras que emanan del artículo 28, décimo párrafo, de la Constitución Política del país.</p> <p>C. Si la obligación de quienes editan de entregar seis ejemplares de sus obras para integrar el depósito legal constituye una contribución o un aprovechamiento que transgrede los principios de justicia tributaria.</p> <p>D. Si la obligación de entregar ejemplares de obras viola los derechos tributarios de las quienes editan porque constituye una donación que no es deducible de impuestos.</p> <p>E. Si la conformación del Consejo Consultivo del Sistema Nacional de Bibliotecas, previsto en el artículo 28 de la Ley General de Bibliotecas, viola el principio de seguridad jurídica al carecer de la descripción de las calidades y cualidades de las personas que lo integrarán, así como las atribuciones a ejercer.</p>	<p>19-47</p> <p>47-55</p> <p>55-58</p> <p>58-66</p>
VII	DECISIÓN	<p>Primero. En la materia de la revisión, se modifica la sentencia recurrida.</p> <p>Segundo. La Justicia de la Unión no ampara ni protege en contra de los artículos 19, 28, 33, 34, 36, 37, 38, 39 y 42 de la Ley General de Bibliotecas.</p>	66

**AMPARO EN REVISIÓN 213/2022
QUEJOSA Y RECURRENTE:**

Vo. Bo.
Ministra

PONENTE: MINISTRA ANA MARGARITA RÍOS FARJAT

**SECRETARIOS: JUAN JAIME GONZÁLEZ VARAS Y
JAVIER ALEXANDRO GONZÁLEZ RODRÍGUEZ**

Ciudad de México. Acuerdo de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación correspondiente al ***** de ***** de dos mil veintitrés, emite la siguiente:

SENTENCIA

Mediante la cual se resuelve el amparo en revisión 213/2022 interpuesto por ***** en contra de la sentencia dictada el ocho de octubre de dos mil veintiuno por el Juez Sexto de Distrito en Materia Administrativa en la Ciudad de México en el juicio de amparo indirecto *****.

Los problemas jurídicos por resolver por esta Primera Sala consisten en determinar si la **Ley General de Bibliotecas** es constitucional a partir del análisis de su **proceso legislativo**. Asimismo, si la ley respeta el **derecho al acceso a la vida cultural**. Si **las reglas sobre deducción de impuestos** a las editoriales que donen obras a la dirección general de bibliotecas respetan los principios de legalidad y reserva de ley, equidad tributaria, seguridad jurídica, así como legalidad y no discriminación. Si la

entrega de ejemplares literarios como depósito legal, respeta la libertad de trabajo, la proporcionalidad, equidad y legalidad tributaria, y si la **conformación del Consejo Consultivo del Sistema Nacional de Bibliotecas** respeta el principio de seguridad jurídica.

ANTECEDENTES Y TRÁMITE

1. **Hechos.** De las constancias que obran en el expediente se desprenden los siguientes antecedentes.
2. La persona jurídica denominada ***** (en adelante *****) es una empresa que se dedica a la producción, comercialización y edición de obras bibliográficas.
3. El primero de junio de dos mil veintiuno, se publicó en el Diario Oficial de la Federación la Ley General de Bibliotecas, cuyos objetivos esenciales, consisten en establecer las base de coordinación de los gobiernos de todos los niveles en materia de bibliotecas públicas, definir las políticas de su establecimiento, sostenimiento y organización, definir las normas básicas de funcionamiento de la Red Nacional de Bibliotecas Públicas, proponer las directrices para la integración del Sistema Nacional de Bibliotecas, fomentar la formación de bibliotecas por parte de los sectores social y privado, fomentar y garantizar la conservación del patrimonio documental y regular los términos del depósito legal¹.

¹ **Artículo 1.** La presente Ley es de observancia general en toda la República, sus disposiciones son de orden público e interés social y tiene por objeto:

- I. Establecer las bases de coordinación de los gobiernos Federal, de las entidades federativas, los municipios y alcaldías de la Ciudad de México en materia de bibliotecas públicas;
- II. Definir las políticas de establecimiento, sostenimiento y organización de las bibliotecas públicas;
- III. Definir las normas básicas de funcionamiento de la Red Nacional de Bibliotecas Públicas;

4. **Demanda de amparo.** El doce de julio de dos mil veintiuno, ***** promovió un juicio de amparo indirecto², en la que reclamó manera destacada los artículos 19, 28, 33, 34, 36, 37, 38, 39, 42, 43 y 44 de la Ley General de Bibliotecas que establecen diversas obligaciones a quienes editan y producen obras, orientadas a integrar el depósito legal del servicio público bibliotecario. El texto de las **normas reclamadas** es el siguiente:

Artículo 19. Las editoriales del país podrán deducir impuestos a través de las donaciones que realicen en especie a la Dirección General en términos de lo dispuesto por los artículos 27, fracción I, inciso a), y 151, fracción III, inciso a) de la Ley del Impuesto sobre la Renta; y 131 de su Reglamento, siempre y cuando las donaciones realizadas sean valoradas y, en su caso, aceptadas por la Secretaría³.

Artículo 28. El Sistema contará con un Consejo Consultivo, integrado por la representación de los sistemas bibliotecarios y bibliotecas cuyos acervos y colecciones constituyan un patrimonio bibliográfico de gran relevancia para el país, la representación del sector editorial y de especialistas en bibliotecología y biblioteconomía, el cual operará con base en un estatuto aprobado por sus miembros. La persona titular de la Secretaría de Cultura presidirá el Consejo y será suplida por la persona titular de la Dirección General.

IV. Proponer las directrices para la integración del Sistema Nacional de Bibliotecas;
V. Fomentar la formación de bibliotecas por parte de los sectores social y privado;
VI. Fomentar y garantizar la conservación del patrimonio documental, bibliográfico, hemerográfico, auditivo, visual, audiovisual, digital y, en general, cualquier otro medio que contenga información afín, estableciendo instrumentos para la difusión cultural, la consolidación de la memoria comunitaria y el progreso educativo, y

VII. Regular los términos del Depósito Legal.

² En la demanda señaló como autoridades responsables a las Cámaras de Diputados y Senadores del Congreso de la Unión, el Presidente de la República, la Secretaría de Gobernación y al Director del Diario Oficial de la Federación. De tales autoridades les reclamó en el ámbito de sus respectivas competencias la discusión, aprobación, promulgación, refrendo y publicación de la Ley General de Bibliotecas.

³ Se refiere a la Secretaría de Cultura, de acuerdo con el artículo 2, fracción XXI de la propia ley.

Artículo 33. Se declara de interés público la recopilación, integración, almacenamiento, custodia y conservación de toda obra de contenido educativo, cultural, científico, técnico o de esparcimiento, distribuida para su comercialización o de manera gratuita, en formatos impreso o electrónico, analógico o digital, en el territorio nacional. El conjunto de obras recopiladas constituye el Depósito Legal.

Artículo 34. Las obras a que se refiere el artículo anterior podrán ser, de manera enunciativa y no limitativa, las siguientes:

- I.** Libros, publicaciones periódicas, catálogos, folletos y pliegos;
- II.** Publicaciones periódicas como periódicos, diarios, anuarios, revistas y memorias;
- III.** Material cartográfico como mapas y planos, cartas de navegación, aeronáuticas o celestes;
- IV.** Partituras;
- V.** Fonogramas, discos y cintas;
- VI.** Obras audiovisuales, micropelículas, diapositivas y fotografías;
- VII.** Material gráfico, carteles y diagramas, y
- VIII.** Cualquier otra que se considere relevante para documentar la memoria del conocimiento en el territorio nacional.

Artículo 36. Son Instituciones Depositarias reconocidas por esta Ley:

- I.** La Biblioteca de México;
- II.** La Biblioteca del Congreso de la Unión, y
- III.** La Biblioteca Nacional de México.

Artículo 37. Todos los editores y productores de los materiales mencionados en los artículos 33 y 34 de esta Ley, deberán entregar ejemplares de todas sus ediciones y producciones, de acuerdo con lo siguiente:

- I.** Dos ejemplares a la Biblioteca de México;
- II.** Dos ejemplares a la Biblioteca del Congreso de la Unión, y
- III.** Dos ejemplares a la Biblioteca Nacional de México.

En el caso de las obras publicadas en formatos electrónico, analógico o digital, se entregará un solo ejemplar por

institución con los materiales complementarios que permitan su consulta y preservación.

Artículo 38. Cada uno de los repositorios del Depósito Legal, establecerá sus políticas de almacenamiento, custodia, conservación y consulta pública, con base en las disposiciones aplicables.

Artículo 39. Los materiales a que se refiere el artículo 37, se entregarán dentro de los sesenta días naturales siguientes a la fecha de su edición o producción, con excepción de las publicaciones periódicas que deberán ser entregadas, tan pronto sean puestas en circulación.

Artículo 42. El Instituto Nacional del Derecho de Autor de la Secretaría de Cultura enviará mensualmente a las instituciones receptoras del Depósito Legal una relación en formatos automatizados de las publicaciones a las que fue asignado el Número Internacional Normalizado del Libro (ISBN) y el Número Internacional Normalizado de Publicaciones Periódicas (ISSN), con objeto de facilitar la verificación del cumplimiento de la obligación consignada en la presente Ley.

Artículo 43. Los editores y productores del país que no cumplan con la obligación consignada en el artículo 39 de esta Ley, se harán acreedores a una multa equivalente a cincuenta veces el precio de venta al público de los materiales no entregados. La aplicación de la sanción no excusa al infractor de cumplir con la entrega de los materiales.

Artículo 44. La Secretaría de Hacienda y Crédito Público hará efectivas las sanciones administrativas que correspondan conforme a las disposiciones legales aplicables, y el monto que se recaude por concepto de multas se integrará en un fondo para el fortalecimiento de los propósitos de Depósito Legal.

- 5. Conceptos de violación.** En la demanda de amparo, la empresa editora hizo valer que la Ley General de Bibliotecas es inconstitucional por su incorrecto **proceso legislativo** al omitir la

participación ciudadana. Asimismo, porque afecta **el derecho al acceso a la vida cultural**. **Las reglas sobre deducción de impuestos a las editoriales que donen obras a la dirección general de bibliotecas** violan los principios de legalidad y reserva de ley, equidad tributaria, seguridad jurídica, así como legalidad y no discriminación. **La entrega de ejemplares literarios como depósito legal**, viola la libertad de trabajo, la proporcionalidad, equidad y legalidad tributaria. **La conformación del Consejo Consultivo del Sistema Nacional de Bibliotecas** viola el principio de seguridad jurídica. Y el artículo 43 de la Ley General de Bibliotecas es inconstitucional al establecer una **multa fija y por tanto excesiva** en caso de incumplimiento de entrega de los ejemplares relativos al depósito legal. En los conceptos de violación, planteó esencialmente lo siguiente:

- El **proceso legislativo** de la Ley General de Bibliotecas es inconstitucional al omitir la **participación** de la persona quejosa o las **Cámaras de la Industria Editorial Mexicana** como órgano de consulta y colaboración con el Estado.
- La Ley General de Bibliotecas viola el **derecho a participar en la vida cultural** porque impiden a los editores a gozar de las artes y participar en el progreso científico y en los beneficios que de él resulten. La Ley es contraria a los derechos morales y patrimoniales que y a la adopción de medidas económicas y técnicas para lograr progresivamente la efectividad de los derechos culturales.
- **Las reglas sobre deducción de impuestos a las editoriales que donen obras a la dirección general de bibliotecas**, contenidas en el artículo 19 de la Ley General de Bibliotecas son inconstitucionales al trastocar los principios de:
 - **Legalidad y reserva de ley** porque permite que sea la Secretaría de Cultura la que valúe y acepte las obras en donación.

- **Equidad tributaria** porque el beneficio de deducción de impuestos es un intercambio por una donación. Sólo beneficia a quienes donen más obras que las entregadas por concepto de depósito legal.
- **Seguridad jurídica** porque las normas generan la confusión de las editoriales para acceder al beneficio de deducción de impuestos cuando realicen donaciones a la dirección general de bibliotecas.
- **Legalidad y no discriminación** al permitir que la Secretaría de Cultura discrecionalmente valúe y acepte las obras en donación a la dirección general de bibliotecas.
- **La entrega de ejemplares literarios como depósito legal**, regulado en los artículos 33, 34, 37 y 39 de la Ley General de Bibliotecas, viola los principios de:
 - **Libertad de trabajo** porque obligan a los autores a prestar trabajos personales sin la justa retribución y pleno consentimiento. La ley impugnada tiene por objeto el menoscabo, la pérdida y el irrevocable sacrificio de la libertad del trabajo.
 - **Proporcionalidad y equidad tributaria** porque la entrega de los ejemplares es una contribución establecida sin considerar las condiciones económicas de cada una de las personas obligadas.
 - **Legalidad tributaria** al establecer una contribución sin estar prevista en la Ley de Ingresos de la Federación.
- **La conformación del Consejo Consultivo del Sistema Nacional de Bibliotecas**, previsto en el artículo 28 de la Ley General de Bibliotecas, viola el principio de **seguridad jurídica** al carecer de la descripción de las calidades y cualidades de las personas que lo integrarán, así como las atribuciones a ejercer.

AMPARO EN REVISIÓN 213/2022

- El artículo 43 de la Ley General de Bibliotecas es inconstitucional al establecer una **multa fija y por tanto excesiva** en caso de incumplimiento de entrega de los ejemplares relativos al depósito legal que prevé el artículo 37 de la misma ley.

6. **Trámite y resolución del juicio de amparo**⁴. En el auto inicial del juicio de amparo, por no impugnarse vicios propios, el juez desechó la demanda por lo que hace a la publicación de la Ley General de Bibliotecas reclamada al Director del Diario Oficial de la Federación, y la admitió por los actos reclamados restantes.
7. **Sentencia en el juicio de amparo indirecto**. El veintisiete de octubre de dos mil veintiuno, el juez dictó sentencia en la que **sobreseyó** en el juicio de amparo al considerarlo improcedente porque ********* no demostró la afectación sufrida con la entrada en vigor de la Ley General de Bibliotecas.
8. **Recurso de revisión**. La empresa ********* interpuso un recurso de revisión en el que hizo valer que no era necesario demostrar la aplicación de las normas reclamadas. En su escrito de agravios, expuso, esencialmente lo siguiente:
 - **Primer agravio**. Las normas reclamadas tienen el carácter de autoaplicativas porque la obligación de entregar las obras surge con el inicio de vigencia de la norma, sin que sea necesario requerimiento alguno.
 - **Segundo agravio**. El juez de distrito no tomó en consideración que la empresa es sujeto de la norma y como tal tiene la obligación de entregar obras para constituir el depósito legal.

⁴ El conocimiento del juicio de amparo indirecto correspondió al Juzgado Sexto de Distrito en Materia Administrativa de la Ciudad de México que en el acuerdo inicial del quince de julio de dos mil veintiuno lo radicó con el número de expediente 842/2021.

9. **Determinación del tribunal colegiado de circuito**⁵. El tribunal colegiado de circuito modificó la sentencia recurrida para mantener el sobreseimiento sólo respecto del artículo 43 de la Ley General de Bibliotecas que prevé la multa en caso de incumplimiento a la entrega de las obras por concepto de depósito legal, y por carecer de competencia originaria para resolver el resto de artículos reclamados, ordenó remitir el asunto a esta Suprema Corte de Justicia de la Nación. En esencia, el tribunal colegiado determinó lo siguiente:

- El artículo 43 de la Ley General de Bibliotecas establece una sanción que, para impugnarse requiere la actualización de una conducta por parte del destinatario de la norma, por lo que, es correcto el sobreseimiento decretado.
- Las restantes normas reclamadas son de naturaleza autoaplicativa y, por tanto, no era necesario que Libros Granos de Sal demostrara su aplicación porque sus efectos se producen de manera incondicionada y trascendieron a su esfera jurídica desde su entrada en vigor.
- Las causas de improcedencia que hicieron valer las autoridades responsables son infundadas porque la editora ***** tiene interés jurídico para acudir al juicio de amparo indirecto y las normas no constituyen actos consumados de modo irreparable y tampoco se trata de actos futuros e inciertos.
- La Suprema Corte de Justicia de la Nación tiene competencia originaria para conocer de los temas de constitucionalidad planteados en contra de las normas impugnadas.

⁵ El conocimiento del recurso de revisión le correspondió al Decimocuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito bajo el número de amparo en revisión 61/2022, y seguido el procedimiento lo resolvió en la sesión correspondiente al veintiuno de abril de dos mil veintidós.

10. **Trámite ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación.** Por acuerdo del Ministro Presidente de este alto tribunal de trece de mayo de dos mil veintidós, se tuvo por recibido el recurso y se ordenó su registro con el número de expediente 213/2022; asimismo, se asumió la competencia originaria para conocer del asunto, se admitió a trámite el recurso y ordenó su envío a la Primera Sala y su turno a la Ministra Ana Margarita Ríos Farjat.

11. **Avocamiento.** En acuerdo de **veintiocho de junio de dos mil veintidós**, la Presidenta de esta Primera Sala se avocó al conocimiento del presente asunto y se ordenó el envío de los autos a la Ministra Ana Margarita Ríos Farjat.

I. COMPETENCIA

12. Esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para conocer del presente amparo en revisión en términos de lo dispuesto en los artículos 107, fracción VIII, inciso a), de la Constitución Política del país; 83 de la Ley de Amparo; 21, fracción III de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en relación con los puntos Segundo, fracción II, inciso A), Tercero, Quinto y Sexto del Acuerdo General 1/2023, emitido por el Pleno de este alto tribunal⁶. Lo anterior, sin que resulte necesaria la intervención del Tribunal Pleno.

13. Cabe señalar que aun cuando el presente amparo en revisión no corresponde a las materias de las que en forma ordinaria conoce esta Primera Sala en términos de lo dispuesto en el referido

⁶ Acuerdo general número 1/2023, de veintiséis de enero de dos mil veintitrés, del Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, relativo a la determinación de los asuntos que el Pleno conservará para su resolución, y el envío de los de su competencia originaria a las Salas y a los tribunales colegiados de circuito.

acuerdo y en el artículo 37 del Reglamento Interior de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, no es obstáculo para que resulte competente para conocer del asunto, pues el primer párrafo del artículo 86 del reglamento citado dispone que al igual que los amparos en revisión, los amparos directos en revisión de la competencia originaria del Pleno, que sean en materia administrativa, se turnarán a los Ministros y Ministras de ambas Salas, de manera que si el recurso que se examina es de materia administrativa, se turnó a una Ministra adscrita a esta Primera Sala y no existe solicitud de diverso Ministro o Ministra para que lo resuelva el Pleno, entonces, en términos de lo dispuesto en el punto Tercero del referido Acuerdo Plenario 1/2023, esta Sala debe avocarse a su conocimiento y resolución.

II. OPORTUNIDAD

14. Es inconducente mayor pronunciamiento en torno a la oportunidad de la interposición del recurso de revisión, en virtud de que el tribunal colegiado del conocimiento resolvió esa cuestión.

III. LEGITIMACIÓN

15. En cuanto a la legitimación de quien interpuso el recurso de revisión, el órgano jurisdiccional del conocimiento concluyó que fue por parte legitimada.

IV. PROCEDENCIA DEL RECURSO DE REVISIÓN

16. El recurso de revisión es procedente en virtud de que se interpuso en contra de una sentencia dictada por un juez de distrito en un juicio de amparo en el que se controvertió la constitucionalidad de la Ley General de Bibliotecas. Por ende, se surten los extremos del

punto tercero, en relación con el Segundo, fracción II, inciso A), del Acuerdo General Plenario 1/2023.

V. CAUSAS DE IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO

17. No se advierte una causa de improcedencia distinta a las examinadas en la instancia previa, ni aprecia un matiz distinto o por motivo diverso, por lo que corresponde emprender el estudio de fondo del asunto.

VI. ESTUDIO DE FONDO

21. El problema jurídico a resolver por esta Primera Sala consiste en determinar si la **Ley General de Bibliotecas**, es constitucional pues en su **proceso legislativo** era innecesaria la participación de la Cámara Nacional de la Industria Editorial Mexicana. Asimismo, si la ley respeta el **derecho al acceso a la vida cultural**. Si **las reglas sobre deducción de impuestos** a las editoriales que donen obras a la dirección general de bibliotecas respetan los principios de legalidad y reserva de ley, equidad tributaria, seguridad jurídica, así como legalidad y no discriminación. Si la **entrega de ejemplares literarios como depósito legal**, respeta la libertad de trabajo, la proporcionalidad, equidad y legalidad tributaria, y si la **conformación del Consejo Consultivo del Sistema Nacional de Bibliotecas** respeta el principio de seguridad jurídica.
22. En ese sentido, para resolver cada problema jurídico se recurre a establecer: **(i)** El planteamiento de la parte quejosa, **(ii)** El parámetro de regularidad aplicable y **(iii)** El análisis del caso concreto. Por tanto, la estructura del asunto es la siguiente:

Problemas jurídicos a resolver:

- A. Si el proceso legislativo de la Ley General de Bibliotecas es constitucional pese a omitirse consultar, previamente a su emisión, a la Cámara Nacional de la Industria Editora Mexicana**
- B. Si el sistema normativo reclamado de la Ley General de Bibliotecas respeta la protección de los derechos morales y patrimoniales de las personas autoras que emanan del artículo 28, décimo párrafo, de la Constitución Política del país**
- C. Si la obligación de quienes editan de entregar seis ejemplares de sus obras para integrar el depósito legal constituye una contribución o un aprovechamiento que transgrede los principios de justicia tributaria**
- D. Si la obligación de entregar ejemplares de obras viola los derechos tributarios de las quienes editan porque constituye una donación que no es deducible de impuestos**
- E. Si la conformación del Consejo Consultivo del Sistema Nacional de Bibliotecas, previsto en el artículo 28 de la Ley General de Bibliotecas, viola el principio de seguridad jurídica al carecer de la descripción de las calidades y cualidades de las personas que lo integrarán, así como las atribuciones a ejercer**

VI. Problema jurídico A. Determinar si el proceso legislativo de la Ley General de Bibliotecas es constitucional pese a omitirse consultar, previamente a su emisión, a la Cámara Nacional de la Industria Editora Mexicana

23. La Ley General de Bibliotecas es constitucional pues en su proceso legislativo era innecesaria la participación de la Cámara Nacional de la Industria Editorial Mexicana.

24. Para sostener la conclusión anticipada corresponde desarrollar en este apartado los aspectos siguientes: **(i) Planteamiento de la parte quejosa, (ii) Parámetro de regularidad y (iii) Análisis del caso concreto.**

(i) Planteamiento de la parte quejosa

25. En sus conceptos de violación, ***** argumentó que por mandato del artículo 4 de la Ley de Cámaras Industriales y sus Confederaciones, debió llevarse a cabo una consulta previa a la emisión de la Ley General de Bibliotecas, por lo que el proceso legislativo realizado es inconstitucional.

(ii) Parámetro de regularidad

21. Una vez establecido el planteamiento de ***** , lo que corresponde es plasmar el parámetro de regularidad al que debe someterse el escrutinio del proceso legislativo y la participación de las cámaras industriales relacionadas con la materia del producto legislativo.
22. El Pleno de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación ha destacado la importancia de la figura del parlamento abierto como un mecanismo de transparencia acceso a la información pública, espacio de participación y colaboración con la ciudadanía con capacidad para influir en la agenda pública. Es un proceso que abre la posibilidad de cambiar el funcionamiento y el desempeño de las legislaturas donde la ciudadanía adopta un rol de mayor protagonismo y no solo de receptor de las decisiones propias de la democracia representativa⁷.

⁷ Párrafos 106 y 107 de la Acción de inconstitucionalidad 294/2020 y sus acumuladas 298/2020 y 301/2020, resuelta el seis de diciembre de dos mil veintiuno.

23. La implementación de esa figura implica incorporar a la ciudadanía en la toma de decisiones fundamentales ya sea en el diseño de normas, en el acceso a conocer las iniciativas ciudadanas, en la transparencia en los procesos de deliberación pública, entre otros.
24. Por ello, es deseable que en una democracia constitucional se incluyan ese tipo de mecanismos pues ofrecen la ventaja de un proceso de formación de leyes con una elevada confianza en los representantes de la ciudadanía y favorecen al cumplimiento y aceptación de la legislación⁸.
25. Existen supuestos de implementación de medidas legislativas o administrativas que requieren previa consulta, por ejemplo, cuando afectan a comunidades y pueblos indígenas.
26. Es ilustrativo para comprender las anteriores consideraciones porque esa limitación a las atribuciones del Congreso de la Unión se encuentra prevista en el artículo 2º, Apartado B, fracción IX, de la Constitución Política del país⁹.

Unanimidad de diez votos en cuanto al reconocimiento de validez del proceso legislativo que dio lugar al decreto impugnado de las ministras Yasmín Esquivel Mossa, Ana Margarita Ríos Farjat (ponente) y Norma Lucía Piña Hernández y los ministros Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, Juan Luis González Alcántara Carrancá, Luis María Aguilar Morales, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Javier Laynez Potisek, Alberto Pérez Dayán y Arturo Zaldivar Lelo de Larrea.

⁸ Esta ventaja fue destacada por la Primera Sala al resolver el Amparo en Revisión 25/2021 (párrafo 241) el dieciocho de agosto de dos mil veintiuno por unanimidad de cinco votos de las ministras Norma Lucía Piña Hernández, quien se reservó su derecho a formular voto concurrente y Ana Margarita Ríos Farjat y los ministros Juan Luis González Alcántara Carrancá, Jorge Mario Pardo Rebolledo, quien se reservó su derecho a formular voto concurrente y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena (ponente).

⁹ **Artículo 2º.** [...]

B. La Federación, las entidades federativas y los Municipios, para promover la igualdad de oportunidades de los indígenas y eliminar cualquier práctica discriminatoria, establecerán las instituciones y determinarán las políticas necesarias para garantizar la vigencia de los derechos de los indígenas y el

(iii) Análisis del caso concreto

27. Una vez establecido que existen casos en los que es imperiosa la implementación del parlamento abierto como un mecanismo de transparencia acceso a la información pública, espacio de participación y colaboración con la ciudadanía con capacidad para influir en la agenda pública, corresponde examinar el caso concreto de la Ley General de Bibliotecas.
28. El artículo 73, fracción XXV, de la Constitución Política del país¹⁰, que confiere al Congreso de la Unión la facultad de legislar todo lo

desarrollo integral de sus pueblos y comunidades, las cuales deberán ser diseñadas y operadas conjuntamente con ellos.

Para abatir las carencias y rezagos que afectan a los pueblos y comunidades indígenas, dichas autoridades, tienen la obligación de:

[...]

IX. Consultar a los pueblos indígenas en la elaboración del Plan Nacional de Desarrollo y de los planes de las entidades federativas, de los Municipios y, cuando proceda, de las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México y, en su caso, incorporar las recomendaciones y propuestas que realicen.

Para garantizar el cumplimiento de las obligaciones señaladas en este apartado, la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, las legislaturas de las entidades federativas y los ayuntamientos, en el ámbito de sus respectivas competencias, establecerán las partidas específicas destinadas al cumplimiento de estas obligaciones en los presupuestos de egresos que aprueben, así como las formas y procedimientos para que las comunidades participen en el ejercicio y vigilancia de las mismas.

Sin perjuicio de los derechos aquí establecidos a favor de los indígenas, sus comunidades y pueblos, toda comunidad equiparable a aquéllos tendrá en lo conducente los mismos derechos tal y como lo establezca la ley.

Al respecto, esta Primera Sala ha establecido que todas las autoridades están obligadas a consultar a los pueblos y comunidades indígenas, antes de adoptar cualquier acción o medida susceptible de afectar sus derechos e intereses.

Tesis 1a. CCXXXVI/2013 (10a.). Registro digital: 2004170. Consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro XXIII, agosto de 2013, tomo 1, página 736, rubro: “COMUNIDADES Y PUEBLOS INDÍGENAS. TODAS LAS AUTORIDADES, EN EL ÁMBITO DE SUS ATRIBUCIONES, ESTÁN OBLIGADAS A CONSULTARLOS, ANTES DE ADOPTAR CUALQUIER ACCIÓN O MEDIDA SUSCEPTIBLE DE AFECTAR SUS DERECHOS E INTERESES”.

¹⁰ **Artículo 73.** El Congreso tiene la facultad:

[...]

XXV. De establecer el Sistema para la Carrera de las Maestras y los Maestros, en términos del artículo 3o. de esta Constitución; establecer, organizar y sostener en

concerniente a las bibliotecas, como parte del derecho a la cultura general de las personas, no condiciona esa atribución a una previa consulta de los editores de las obras de contenido educativo, cultural, científico, técnico o de esparcimiento. Tampoco establece esa obligación para legislar sobre aspectos que afecten la materia de los derechos de las personas autoras.

29. La importancia de lo anterior radica en que la norma fundante establece las atribuciones del Congreso de la Unión y las limitantes que tiene para legislar en cierta materia, por lo que no se puede considerar que esas facultades estén restringidas por un ordenamiento especial de jerarquía inferior a la Constitución como lo es la Ley de Cámaras Empresariales y sus Confederaciones.
30. Es cierto que existen supuestos de implementación de medidas legislativas o administrativas que requieren previa consulta, por ejemplo, cuando afectan a comunidades y pueblos indígenas. Sin embargo, para el caso de los editores no se advierte que el constituyente haya establecido una restricción de ese tipo¹¹.

toda la República escuelas rurales, elementales, media superiores, superiores, secundarias y profesionales; de investigación científica, de bellas artes y de enseñanza técnica, escuelas prácticas de agricultura y de minería, de artes y oficios, museos, **bibliotecas**, observatorios y **demás institutos concernientes a la cultura general de los habitantes de la nación y legislar en todo lo que se refiere a dichas instituciones**; para legislar sobre vestigios o restos fósiles y sobre monumentos arqueológicos, artísticos e históricos, cuya conservación sea de interés nacional; así como para dictar las leyes encaminadas a distribuir convenientemente entre la Federación, las entidades federativas y los Municipios el ejercicio de la función educativa y las aportaciones económicas correspondientes a ese servicio público, buscando unificar y coordinar la educación en toda la República, y para asegurar el cumplimiento de los fines de la educación y su mejora continua en un marco de inclusión y diversidad. Los Títulos que se expidan por los establecimientos de que se trata surtirán sus efectos en toda la República. Para legislar en materia de derechos de autor y otras figuras de la propiedad intelectual relacionadas con la misma; [...].

¹¹ También resulta ilustrativa la consulta previa en materia de derechos de personas con discapacidad como una formalidad esencial del procedimiento legislativo prevista en la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, la que ha sido abordada por el Pleno de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver, entre otras, la Acción de Inconstitucionalidad 48/2021, resuelta el catorce

31. Aunado a lo anterior, de la Ley de Cámaras Empresariales y sus Confederaciones no se advierte que se imponga al legislativo la obligación de realizar una consulta previa a la aprobación de alguna ley que involucre la actividad editorial, pues el deber del Estado de consultar a las cámaras y confederaciones en los asuntos vinculados con las actividades que representan¹², se encuentra acotado por la propia ley, como a continuación se observa:

- El artículo 7, fracción II, de la Ley de Cámaras Empresariales y sus Confederaciones, prevé que las cámaras tendrán por objeto, entre otros, actuar como órganos de consulta en el diseño, divulgación y ejecución de las políticas, programas e instrumentos **para el fomento de la actividad económica nacional**¹³.
- Los artículos 12, primer párrafo y 33, fracción II, establecen que es necesario consultara consultar a la confederación correspondiente, antes de autorizar la creación de nuevas cámaras de una industria específica nacional, y que es indispensable consultar tanto a las cámaras como a las confederaciones la captura de información que se haga para el Sistema de Información Empresarial Mexicano¹⁴.

de febrero de dos mil veintidós por unanimidad de once votos de las ministras Yasmín Esquivel Mossa, Loretta Ortiz Ahlf, Norma Lucía Piña Hernández y Ana Margarita Ríos Farjat, con voto aclaratorio, y los ministros Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, Juan Luis González Alcántara Carrancá, salvo por la postergación de efectos, Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Luis María Aguilar Morales, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Javier Laynez Potisek y Alberto Pérez Dayán.

¹² **Artículo 4.** [...] Son órganos de consulta y colaboración del Estado. El gobierno deberá consultarlas en todos aquellos asuntos vinculados con las actividades que representan. [...].

¹³ **Artículo 7.** Las Cámaras tendrán por objeto: [...]

II. Ser órgano de consulta y de colaboración de los tres niveles de gobierno, para el diseño, divulgación y ejecución de las políticas, programas e instrumentos para el fomento de la actividad económica nacional;

¹⁴ **Artículo 12.** La Secretaría podrá autorizar la creación de nuevas Cámaras de Comercio, Servicios y Turismo, o de Industria específica nacional y genérica regional, debiendo ser escuchada, para tal efecto, la opinión de la Confederación que corresponda, previa consulta de la Confederación de que se trate a las Cámaras interesadas.

Artículo 33. La administración del SIEM estará a cargo de la Secretaría, quien garantizará que el sistema opere eficientemente en todo momento, para ello: [...]

32. Consecuentemente, tampoco es cierto que la ley especial de referencia establezca la obligación a cargo del Congreso de la Unión de hacer una consulta previa para estar en aptitud de crear una ley general como lo es la Ley General de Bibliotecas, y menos aún lo exige así la Constitución Política del país.
33. Por tanto, es infundado que en el proceso legislativo de la Ley General de Bibliotecas fuera indispensable la participación de la Cámara Nacional de la Industria Editorial Mexicana.

VI. Problema jurídico B. Determinar si el sistema normativo reclamado de la Ley General de Bibliotecas respeta la protección de los derechos morales y patrimoniales de las personas autoras que emanan del artículo 28, décimo párrafo, de la Constitución Política del país

34. La Ley General de Bibliotecas es constitucional pues la entrega de ejemplares literarios como depósito legal, respeta los derechos de acceso a la vida cultural, así como los derechos morales y patrimoniales reconocidos en el artículo 28, párrafo décimo, de la Constitución Política del país.
35. Para sostener la conclusión anticipada corresponde desarrollar en este apartado los aspectos siguientes: **(i) Planteamiento de la parte quejosa, (ii) Parámetro de regularidad y (iii) Análisis del caso concreto.**

II. La captura de la información para el SIEM será a través de las Cámaras, de acuerdo a las reglas de operación que para tal efecto emita la Secretaría, una vez consultadas las Cámaras y Confederaciones;

(i) Planteamiento de la parte quejosa

36. En sus conceptos de violación ***** argumentó que la Ley General de Bibliotecas viola el derecho a participar en la vida cultural porque impiden a los editores a gozar de las artes y participar en el progreso científico y en los beneficios que de él resulten. La Ley es contraria a los derechos morales y patrimoniales que y a la adopción de medidas económicas y técnicas para lograr progresivamente la efectividad de los derechos culturales. Las normas reclamadas no garantizan la protección de los derechos morales y materiales de autores de obras científicas, literarias o artísticas.
37. Asimismo, que la entrega de ejemplares literarios como depósito legal, viola la libertad de trabajo y los derechos morales y patrimoniales reconocidos en el artículo 28, párrafo décimo, de la Constitución Política del país, porque obligan a los autores y editores a prestar trabajos personales sin la justa retribución y pleno consentimiento. La ley impugnada tiene por objeto el menoscabo, la pérdida y el irrevocable sacrificio de la libertad del trabajo.

(ii) Parámetro de regularidad

38. Una vez establecido el planteamiento de ***** , lo que corresponde es plasmar el parámetro de regularidad al que debe someterse el escrutinio del depósito legal previsto en la Ley General de Bibliotecas.
39. Con el fin de establecer la importancia de la figura del depósito legal, esta Primera Sala considera necesario desarrollar el

parámetro de regularidad del derecho a la cultura y al patrimonio cultural.

40. En principio, es importante hacer referencia a lo que se entiende por cultura. La Real Academia Española define a la cultura como *el conjunto de conocimientos que permite a alguien desarrollar su juicio crítico y el conjunto de modos de vida y costumbres, conocimientos y grado de desarrollo artístico, científico, industrial en una época*.
41. Por su parte, en la Conferencia Mundial sobre las Políticas Culturales se definió a la cultura como el conjunto de los rasgos distintivos, espirituales y materiales, intelectuales y afectivos que caracterizan a una sociedad o un grupo social. Por ende, se precisó que la cultura engloba las artes y las letras, los modos de vida, los derechos fundamentales del ser humano, los sistemas de valores, las tradiciones y las creencias¹⁵.
42. En ese sentido la cultura da al ser humano la capacidad de reflexionar sobre sí mismo, pues por medio de esta, se disciernen los valores. A través de la cultura, el ser humano se expresa, toma conciencia de sí mismo, se cuestiona y crea obras que lo trascienden¹⁶.
43. Al respecto, la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura (UNESCO), en la **Declaración**

¹⁵ Conferencia Mundial sobre las Políticas Culturales, *Declaración de México sobre las Políticas Culturales*, 26 de julio a 6 de agosto de 1982.

La Conferencia Mundial sobre las Políticas Culturales (MONDIACULT) fue convocada por la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura (UNESCO). Se celebró en la Ciudad de México con la participación de 126 países de los 158 que en ese momento formaban parte de UNESCO. El resultado de MONDIACULT fue la adopción de la Declaración de México sobre las Políticas Culturales.

¹⁶ *Ídem*.

Universal sobre la Diversidad Cultural¹⁷, señaló que la cultura es el conjunto de rasgos distintivos espirituales, materiales, intelectuales y afectivos que caracterizan a una sociedad o un grupo social y que abarcan las artes, las letras, los estilos de vida, las maneras de vivir juntos, los sistemas de valores, tradiciones y creencias. De esta manera, **la cultura constituye un patrimonio común de la humanidad y debe reconocerse y consolidarse en beneficio de las generaciones presentes y futuras**¹⁸.

44. Finalmente, la Declaración de Friburgo¹⁹ define a la cultura como el conjunto de los valores, las creencias, las convicciones, los idiomas, los saberes y las artes, las tradiciones, las instituciones y los modos de vida por medio de los cuales una persona o un grupo expresa su humanidad y los significados que da a su existencia y a su desarrollo²⁰.

¹⁷ UNESCO, *Declaración Universal sobre la Diversidad Cultural*, Resolución aprobada el dos de noviembre de dos mil uno, en la 31ª Conferencia General.

¹⁸ **Artículo 1 La diversidad cultural, patrimonio común de la humanidad**

La cultura toma diversas formas a través del tiempo y del espacio. Esta diversidad se manifiesta en la originalidad y la pluralidad de identidades que caracterizan los grupos y las sociedades que componen la humanidad. Fuente de intercambios, innovación y creatividad, la diversidad cultural es, para el género humano, tan necesaria como la diversidad biológica para los organismos vivos. En este sentido, constituye patrimonio común de la humanidad y debe reconocerse y consolidarse en beneficio de las generaciones presentes y futuras.

¹⁹ La Declaración de Friburgo fue redactado para la UNESCO por un grupo internacional de trabajo conocido como el “Grupo de Friburgo” organizado a partir del Instituto Interdisciplinario de Ética y Derechos Humanos de la Universidad de Friburgo, Suiza.

²⁰ **Artículo 2 (definiciones) Para los fines de la presente Declaración:**

- a. El término "cultura" abarca los valores, las creencias, las convicciones, los idiomas, los saberes y las artes, las tradiciones, instituciones y modos de vida por medio de los cuales una persona o un grupo expresa su humanidad y los significados que da a su existencia y a su desarrollo;
- b. La expresión "identidad cultural" debe entenderse como el conjunto de referencias culturales por el cual una persona, individual o colectivamente, se define, se constituye, comunica y entiende ser reconocida en su dignidad ;
- c. Por "comunidad cultural" se entiende un grupo de personas que comparten las referencias constitutivas de una identidad cultural común, que desean preservar y desarrollar.

45. Ahora bien, el derecho a la cultura ha sido consagrado en la Declaración Universal de Derechos Humanos; el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales; el artículo 26 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, el artículo 14.1 del Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales “Protocolo de San Salvador”; así como en el artículo 4º, párrafo noveno de la Constitución Política del país.
46. El primer instrumento internacional en el que se hizo referencia al derecho a la cultura es la **Declaración Universal de Derechos Humanos**²¹, en particular, en sus artículos 22 y 27. Dichos artículos establecen que toda persona como miembro de la sociedad tiene derecho a obtener la satisfacción de los derechos económicos, sociales y culturales, indispensables a su dignidad y al libre desarrollo de su personalidad. Así, toda persona tiene derecho a tomar parte libremente en la vida cultural de la comunidad, a gozar de las artes y a participar en el progreso científico y en los beneficios que de él resulten.
47. Por su parte, el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales en su artículo 15 reconoce el derecho de toda persona a: i) participar en la vida cultural; ii) gozar de los beneficios del progreso científico y de sus aplicaciones; iii) beneficiarse de la protección de los intereses morales y materiales que le correspondan por razón de las producciones científicas, literarias o artísticas de que sea autora; y iv) la libertad para la investigación científica y para la actividad creadora.

²¹ Asamblea General de las Naciones Unidas, *Declaración Universal de los Derechos Humanos*, 10 de diciembre de 1948, Resolución 217 A (III)

48. Asimismo, el Pacto Internacional señala que, para asegurar el pleno ejercicio de este derecho, los Estados deberán adoptar las medidas necesarias para la conservación, el desarrollo y la difusión de la ciencia y la cultura.
49. Al respecto, el Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, en su Observación General Número 21, recalcó que la promoción y respeto de los derechos culturales son esenciales para mantener la dignidad humana y para la interacción social positiva de individuos y comunidades en un mundo caracterizado por la diversidad y la pluralidad cultural²².
50. De igual forma, el Comité señaló que para ejercer el derecho a participar en la vida cultural es necesario que el Estado tome medidas positivas como asegurarse de que existan las condiciones previas para hacerlo, promoverla, facilitarla, y dar acceso a los bienes culturales y preservarlos. En ese sentido, el derecho a participar en la vida cultural está compuesto por: i) la participación en la vida cultural; ii) el acceso a la vida cultural; y iii) la contribución a la vida cultural²³.
51. Para efectos del presente caso es relevante el acceso a la vida cultural, el cual comprende el derecho de toda persona a conocer y comprender su propia cultura y la de otros. Es decir, toda persona tiene también derecho a conocer formas de expresión y difusión por cualquier medio tecnológico de información y comunicación, así como a beneficiarse del patrimonio cultural y de las creaciones de otros individuos y comunidades.

²² Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, *Observación General No. 21. Derecho de toda persona a participar en la vida cultural (artículo 15, párrafo 1 a) del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales*, 21 de diciembre de 2009, E/C.12/GC/21, párr. 1.

²³ *Ibidem*, párr. 15.

52. El Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales destacó que el derecho a participar en la vida cultural debe ser disponible y accesible. La disponibilidad es la presencia de bienes y servicios culturales que todo el mundo pueda disfrutar y aprovechar, en particular, **bibliotecas**, museos, teatros, salas de cine, etcétera; mientras que la accesibilidad implica disponer de oportunidades efectivas y concretas para que los individuos y las comunidades disfruten plenamente de una cultura que esté al alcance físico y financiero de todas las personas²⁴.
53. En el ámbito interamericano, la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en su artículo 26, señala que los Estados se comprometen a adoptar providencias para lograr progresivamente la plena efectividad de los derechos que se derivan de las normas económicas, sociales y sobre educación, ciencia y cultura, en la medida de los recursos disponibles, por vía legislativa y otros medios apropiados²⁵.
54. De igual forma, el artículo 14.1 del Protocolo de San Salvador reconoce el derecho a la cultura en los mismos términos que el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, al señalar que toda persona tiene derecho a participar en la vida cultural y artística de la comunidad; a gozar de los beneficios del progreso científico y tecnológico; y a beneficiarse de la protección de los intereses morales y materiales que le

²⁴ *Ibidem*, párr. 16.

²⁵ **Artículo 26. Desarrollo Progresivo**

Los Estados Partes se comprometen a adoptar providencias, tanto a nivel interno como mediante la cooperación internacional, especialmente económica y técnica, para lograr progresivamente la plena efectividad de los derechos que se derivan de las normas económicas, sociales y sobre educación, ciencia y cultura, contenidas en la Carta de la Organización de los Estados Americanos, reformada por el Protocolo de Buenos Aires, en la medida de los recursos disponibles, por vía legislativa u otros medios apropiados.

correspondan por razón de las producciones científicas, literarias o artísticas de las que sea autora²⁶.

55. En el ámbito nacional, el artículo 4º, párrafo doce, de la Constitución Política del país establece que toda persona tiene derecho al acceso a la cultura y al disfrute de los bienes y servicios que presta el Estado en la materia, así como el ejercicio de sus derechos culturales. Por lo tanto, dicho artículo precisa que el Estado promoverá los medios para la difusión y el desarrollo de la cultura, atendiendo a la diversidad cultural en todas sus manifestaciones y a las expresiones con pleno respeto a la libertad creativa, para lo cual, la ley establecerá los mecanismos para el acceso y participación a cualquier manifestación cultural.
56. En ese sentido, del artículo constitucional citado anteriormente, se advierte el reconocimiento del acceso, la promoción, la difusión, el respeto y la protección de la cultura, en sentido amplio.
57. En virtud de lo anterior esta Primera Sala considera que el derecho a la cultura tiene tres vertientes o facetas: **i)** como un derecho que tutela el acceso a los bienes y servicios culturales; **ii)** como un derecho que protege el uso y disfrute de los mismos; y **iii)** como un

²⁶ **Artículo 14.** Derecho a los beneficios de la cultura

1. Los Estados partes en el presente Protocolo reconocen el derecho de toda persona a:
 - a. participar en la vida cultural y artística de la comunidad;
 - b. gozar de los beneficios del progreso científico y tecnológico;
 - c. beneficiarse de la protección de los intereses morales y materiales que le correspondan por razón de las producciones científicas, literarias o artísticas de que sea autora.
2. Entre las medidas que los Estados partes en el presente Protocolo deberán adoptar para asegurar el pleno ejercicio de este derecho figurarán las necesarias para la conservación, el desarrollo y la difusión de la ciencia, la cultura y el arte.
3. Los Estados partes en el presente Protocolo se comprometen a respetar la indispensable libertad para la investigación científica y para la actividad creadora.
4. Los Estados partes en el presente Protocolo reconocen los beneficios que se derivan del fomento y desarrollo de la cooperación y de las relaciones internacionales en cuestiones científicas, artísticas y culturales, y en este sentido se comprometen a propiciar una mayor cooperación internacional sobre la materia.

derecho que protege la producción intelectual, por lo que es un derecho universal, indivisible e interdependiente²⁷.

58. Derivado de lo anterior el Estado debe garantizar y promover la libre emisión, recepción y circulación de la cultura, tanto en el aspecto individual (como elemento esencial de la persona), como en el colectivo y social, dentro de la cual debe entenderse comprendida la difusión de múltiples valores, tanto históricos, tradicionales, populares y la obra de los artistas, escritores, y científicos del país, entre muchas manifestaciones del quehacer humano con un carácter formativo de la identidad en ambos aspectos: individual y social o nacional.
59. El derecho a la cultura es inherente a la dignidad de la persona humana, por lo que debe interpretarse acorde con los principios de universalidad, indivisibilidad, interdependencia y progresividad, debiéndose garantizar tanto su acceso como a su participación sin

²⁷ Amparo directo 11/2011, resuelto el dos de mayo de dos mil doce, por mayoría de tres votos de los Ministros José Ramón Cossío Díaz, Arturo Zaldívar Lelo de Larrea y Ministra Olga Sánchez Cordero de García Villegas (Ponente). En contra, Ministros Jorge Mario Pardo Rebolledo y Guillermo I. Ortiz Mayagoitia.

Amparo en revisión 566/2015, resuelto el quince de febrero de dos mil diecisiete, por mayoría de tres votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea (Ponente), Jorge Mario Pardo Rebolledo y Ministra Norma Lucía Piña Ramos. En contra, Ministro José Ramón Cossío Díaz. Ausente, Ministro Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. De este asunto derivó la tesis 1a. CXXI/2017 (10a.) de rubro “**DERECHO DE ACCESO A BIENES Y SERVICIOS CULTURALES. ES UNA VERTIENTE DEL DERECHO A LA CULTURA.** La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, como diversos organismos internacionales han sostenido que el derecho a la cultura es un derecho polifacético que considera tres vertientes: 1) un derecho que tutela el acceso a los bienes y servicios culturales; 2) un derecho que protege el uso y disfrute de los mismos; y, 3) un derecho que protege la producción intelectual, por lo que es un derecho universal, indivisible e interdependiente. El Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales estableció que la realización del derecho a participar en la vida cultural requiere, entre otras cosas, la presencia de bienes y servicios culturales que todas las personas puedan aprovechar, como bibliotecas, museos, teatros, salas de cine y estadios deportivos; la literatura y las artes en todas sus manifestaciones. De esta manera, esas fuentes son consistentes en entender que del derecho a la cultura se desprende un derecho prestacional a tener acceso a bienes y servicios culturales.”

discriminación alguna y respetándose en su máxima expresión, tanto en lo colectivo como en lo individual.

60. Dicho derecho no es absoluto o irrestricto, sino que encuentra ciertos límites, cuando genera una relación con el ejercicio de otros derechos, pues carecería de legitimidad constitucional que bajo el auspicio de una expresión o manifestación cultural se atentara contra otra serie de derechos también protegidos de manera constitucional, por ejemplo el sano desarrollo de la infancia, la libertad de creencias, de reunión o de tránsito, todo lo cual estará en su caso, sujeto a valoración o a ponderación en el caso particular de que se trate²⁸.
61. Ahora bien, el Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales señaló, en la citada Observación General Número 21, que los Estados tienen la obligación de adoptar medidas concretas para lograr que se respete el derecho de toda persona a tener acceso a su patrimonio cultural y lingüístico y al de otras personas.

²⁸ Tesis 1a. CCVII/2012 (10a.) de rubro y *contenido*: “**DERECHO FUNDAMENTAL A LA CULTURA.** El derecho a la cultura, establecido en el penúltimo párrafo del artículo 4o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, **es inherente a la dignidad de la persona humana, y en virtud de su naturaleza de derecho fundamental, debe interpretarse armónicamente con los principios de universalidad, indivisibilidad, interdependencia y progresividad** a que se refiere el párrafo tercero del artículo 1o. de la Constitución General de la República; debiéndose garantizar tanto su acceso, como su participación sin discriminación alguna y respetándose en su máxima expresión, tanto en lo individual como en lo colectivo. Sin embargo, como cualquier derecho humano, no es absoluto o irrestricto, pues si bien en su formulación o enunciación normativa no contiene límites internos, como todos los derechos **encuentra ciertos límites de manera externa, que implica su relación con el ejercicio de otros derechos, pues carecería de legitimidad constitucional que bajo el auspicio de una expresión o manifestación cultural se atentara contra otra serie de derechos** también protegidos de manera constitucional, lo cual estará, en su caso, sujeto a valoración o a ponderación en el caso particular de que se trate.”

Publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XII, septiembre de 2012, tomo 1, página 502, derivada del amparo directo 11/2011, véase *supra* nota 26.

62. El patrimonio cultural ha sido definido como “*el legado que recibimos del pasado, que vivimos en el presente y que transmitiremos a las generaciones futuras*”. Por lo tanto, el patrimonio cultural comprende las obras de sus artistas, arquitectos, músicos, escritores y sabios, así como las creaciones anónimas, surgidas del alma popular, y el conjunto de valores que dan un sentido a la vida. Es decir, las obras materiales y no materiales que expresan la creatividad de ese pueblo: la lengua, los ritos, las creencias, los lugares y monumentos históricos, la literatura, las obras de arte, los archivos y las **bibliotecas**²⁹.
63. Así, el patrimonio cultural debe ser preservado, desarrollado, enriquecido y transmitido a las generaciones futuras como testimonio de la experiencia y las aspiraciones humanas, a fin de nutrir la creatividad en toda su diversidad y alentar un verdadero diálogo entre las culturas³⁰.
64. Por esa razón, la **figura del depósito legal** cobra especial importancia, pues permite recoger ejemplares de todas las publicaciones con el fin de preservar el patrimonio bibliográfico, sonoro, visual, audiovisual y digital, así como permitir el acceso al mismo. La creación de estos depósitos está estrechamente relacionada con el acceso a bienes culturales y con el conocimiento acumulado.

²⁹ Conferencia Mundial sobre las Políticas Culturales, *Declaración de México sobre las Políticas Culturales*, 26 de julio a 6 de agosto de 1982.

³⁰ Declaración Universal sobre la Diversidad Cultural **Artículo 7. Patrimonio Cultural fuente de creatividad.**

La creatividad tiene sus orígenes en las tradiciones culturales pero se desarrolla plenamente en contacto con otras culturas. Por esta razón el patrimonio, en todas sus formas, debe preservarse, valorizarse y transmitirse a las generaciones futuras como testimonio de la experiencia y aspiraciones humanas, a fin de estimular la creatividad en toda su diversidad e inspirar un verdadero diálogo entre culturas.

65. Al respecto, el Centro Regional para el Fomento del Libro en América Latina y el Caribe, bajo el auspicio de la UNESCO ha señalado que las actividades de conservación deben apuntar a la recolección del mayor número de obras con valor histórico, artístico, científico, literario o cultural de la nación, como una muestra representativa del universo creativo gestado en el país. Lo anterior puede incluir contenidos editoriales y documentos distribuidos en formato físico, contenidos editoriales y documentos en formato electrónico, contenidos editoriales y documentos puestos a disposición en el entorno digital vía *streaming* o para descarga directa y contenidos multimedia, transmedia y *web*³¹.
66. Asimismo, ha precisado que la figura del depósito legal debe ser una obligación legal para los productores y editores de contenido y que no puede estar supeditado al arbitrio de particulares ni depender de la buena voluntad de estos, pues de lo contrario, las obras serían parte de los acervos bibliográficos porque así lo decidieron sus editores y no como resultado de un proceso objetivo de curaduría de contenidos en el que se evalúe y priorice el valor patrimonial³².
67. La exigencia del depósito se debe basar en la generación de una cultura de respeto a esta medida por medio de un proceso de sensibilización, en la cual se dé a conocer que el depósito no atenta contra la normal explotación de las obras ni facilita los actos de piratería, sino que contribuye a la conservación del patrimonio cultural³³.

³¹ Centro Regional para el Fomento del Libro en América Latina y el Caribe bajo los auspicios de la UNESCO, *Recomendaciones para la actualización de las normas sobre depósito legal en América Latina*, Cerlalc-Unesco, junio de 2019, p. 10.

³² *Íbidem*, p. 11.

³³ *Íbidem*, p. 20.

68. Por lo tanto, esta Primera Sala considera que el depósito legal es una figura mediante la cual se conserva el patrimonio cultural de los pueblos y se garantiza a todas las personas el ejercicio de sus derechos culturales, por lo que es de suma importancia para la humanidad.

(iii) Análisis del caso concreto

69. Esta Primera Sala considera que no le asiste la razón a la empresa quejosa en cuanto a que el sistema normativo que regula la figura del depósito legal de la Ley General de Bibliotecas contraviene sus derechos de autor, el derecho participar en la vida cultural, ni atenta contra la libertad de trabajo.
70. No está en debate el hecho de que los autores, editores o productores, titulares de los derechos de autor y/o conexos, tienen reconocido en diversas normas convencionales, derechos patrimoniales exclusivos en relación con *la comunicación pública, y puesta a disposición del público* de sus obras, tal como lo confirman las normas que invoca la parte quejosa, a saber: el artículo 8 del Tratado de la Organización Mundial de la Propiedad Intelectual sobre el Derecho de Autor³⁴ y el artículo 14 del Tratado de la Organización Mundial de la Propiedad Intelectual sobre la Interpretación o Ejecución y Fonogramas³⁵, y los artículos 20.59 y

³⁴ **Artículo 8. Derecho de comunicación al público**

Sin perjuicio de lo previsto en los Artículos 11.1) ii), 11 bis. 1) i) y ii), 11ter.1) ii), 14.1) ii) y 14bis. 1) del Convenio de Berna, los autores de obras literarias y artísticas gozarán del derecho exclusivo de autorizar cualquier comunicación al público de sus obras por medios alámbricos o inalámbricos, comprendida la puesta a disposición del público de sus obras, de tal forma que los miembros del público puedan acceder a estas obras desde el lugar y en el momento que cada uno de ellos elija.

³⁵ **Artículo 14. Derecho de poner a disposición los fonogramas**

Los productores de fonogramas gozarán del derecho exclusivo a autorizar la puesta a disposición del público de sus fonogramas ya sea por hilo o por medios inalámbricos, de tal manera que los miembros del público puedan tener acceso a ellos desde el lugar y en el momento que cada uno de ellos elija.

20.62 del Tratado México-Estados Unidos-Canadá³⁶, de los que se colige sin lugar a duda que se trata de un derecho exclusivo del que gozan los autores, intérpretes y productores, consistente en la facultad de autorizar que sus obras y fonogramas sean puestos a disposición del público, de tal manera que, incluso, puedan tener acceso a ellas en forma remota desde el lugar y en el momento que cada uno elija, como sucede, por ejemplo, con las plataformas digitales de reproducción de audio y video, o bien, de prohibir dicha puesta a disposición. Sin embargo, lo cierto es que, la Ley General de Bibliotecas respeta los derechos de comunicación pública y reproducción.

71. Es claro que el depósito legal establecido en la Ley General de Bibliotecas va más allá de la mera conservación pues pretende la difusión de las obras a través de la red de bibliotecas, sin que ese proceder implique en automático y en todos los casos que las obras se comunicarán de forma pública; mucho menos que se esté frente a una reproducción irrestricta y sin control alguno por medios electrónicos o internet.
72. Así, la palabra “reproducción”, en su sentido corriente, refiere a una cosa que reproduce o copia un original. El Tratado sobre Derechos

³⁶ **Artículo 20.59: Derecho de Comunicación al Público**

Sin perjuicio de lo previsto en los Artículos 11.1) ii), 11 bis. 1) i) y ii), 11ter.1) ii), 14.1) ii) y 14bis. 1) del Convenio de Berna, cada Parte otorgará a los autores el derecho exclusivo de autorizar o prohibir la comunicación al público de sus obras, por medios alámbricos o inalámbricos, incluyendo la puesta a disposición del público de sus obras de tal forma que los miembros del público puedan tener acceso a esas obras desde el lugar y en el momento en que cada uno de ellos elija.

Artículo 20.62: Derechos conexos.

(...)

3. (a) Cada Parte otorgará a los artistas intérpretes o ejecutantes y a los productores de fonogramas el derecho exclusivo de autorizar o prohibir la radiodifusión o cualquier comunicación al público de sus interpretaciones o ejecuciones o fonogramas, ya sea por medios alámbricos o inalámbricos, y la puesta a disposición del público de esas interpretaciones o ejecuciones o fonogramas de tal manera que los miembros del público puedan tener acceso a ellas desde el lugar y en el momento que cada uno de ellos elija.

de Autor de la OMPI, un Acuerdo en el sentido del artículo 20 del Convenio de Berna y del artículo 31. 2) (a) de la Convención de Viena, es útil para llegar a la conclusión anterior. El artículo 10 del citado instrumento distingue en el ámbito de aplicación de la “regla de tres” dentro del Convenio de Berna y dentro del propio Tratado.

73. Lo anterior nos permite inferir, cuando menos, que el Convenio de Berna pretende adjudicar un significado específico al término “reproducción”. Por último, se puede acudir al artículo 3 de la Convención de Roma, administrada por la OMPI, **en la cual se define el término reproducción como la realización de uno o más ejemplares de una fijación.** Recordando que, la Ley Federal del Derecho de Autor entiende “reproducción” como *“la realización de uno o varios ejemplares de una obra, de un fonograma o de un videograma, en cualquier forma tangible, incluyendo cualquier almacenamiento permanente o temporal por medios electrónicos”* **se puede entender que la expresión “reproducción” del Convenio de Berna se equipara la de la Ley.**
74. Es claro que los derechos de comunicación pública y de reproducción están sujetos a protección por las normas del derecho internacional e interno, de manera específica en la Ley Federal del Derecho de Autor.
75. Es importante destacar que el artículo 37 de la Ley General de Bibliotecas impone a los editores y a los productores de los

materiales³⁷, a los que se refieren los diversos artículos 33 y 34³⁸, la **obligación de entregar ejemplares de dichos materiales a las instituciones depositarias** para la conformación del depósito legal.

76. El artículo 33 establece que el depósito legal se conforma con las obras de contenido educativo, cultural, científico, técnico o de esparcimiento, distribuidas para su comercialización o de manera gratuita, en formatos impresos o electrónicos, analógicos o digitales, en el territorio nacional.
77. Por su parte, el artículo 34 señala, en forma enunciativa y no limitativa, que las obras que conforman el depósito legal pueden ser libros, publicaciones periódicas, catálogos, folletos y pliegos; publicaciones periódicas como periódicos, diarios, anuarios, revistas y memorias; material cartográfico como mapas y planos,

³⁷ **Artículo 37.** Todos los editores y productores de los materiales mencionados en los artículos 33 y 34 de esta Ley, deberán entregar ejemplares de todas sus ediciones y producciones, de acuerdo con lo siguiente:

- I. Dos ejemplares a la Biblioteca de México;
- II. Dos ejemplares a la Biblioteca del Congreso de la Unión, y
- III. Dos ejemplares a la Biblioteca Nacional de México.

En el caso de las obras publicadas en formatos electrónico, analógico o digital, se entregará un solo ejemplar por institución con los materiales complementarios que permitan su consulta y preservación.

³⁸ **Artículo 33.** Se declara de interés público la recopilación, integración, almacenamiento, custodia y conservación de toda obra de contenido educativo, cultural, científico, técnico o de esparcimiento, distribuida para su comercialización o de manera gratuita, en formatos impreso o electrónico, analógico o digital, en el territorio nacional. El conjunto de obras recopiladas constituye el Depósito Legal.

Artículo 34. Las obras a que se refiere el artículo anterior podrán ser, de manera enunciativa y no limitativa, las siguientes:

- I. Libros, publicaciones periódicas, catálogos, folletos y pliegos;
- II. Publicaciones periódicas como periódicos, diarios, anuarios, revistas y memorias;
- III. Material cartográfico como mapas y planos, cartas de navegación, aeronáuticas o celestes;
- IV. Partituras;
- V. Fonogramas, discos y cintas;
- VI. Obras audiovisuales, micropelículas, diapositivas y fotografías;
- VII. Material gráfico, carteles y diagramas, y
- VIII. Cualquier otra que se considere relevante para documentar la memoria del conocimiento en el territorio nacional.

cartas de navegación, aeronáuticas o celestes; partituras; fonogramas, discos y cintas; obras audiovisuales, micropelículas, diapositivas y fotografías; material gráfico, carteles y diagramas; y cualquier otra que se considere relevante para documentar la memoria del conocimiento en el territorio nacional.

78. Adicionalmente, es importante tomar en consideración que el depósito legal no sólo se establece con el propósito de almacenar, custodiar y conservar las referidas obras, pues, conforme a lo dispuesto por los artículos 6 primer párrafo, 37 último párrafo, 38 y 40, fracción III, de la Ley General de Bibliotecas³⁹, los ejemplares que conforman el depósito legal pueden quedar a disposición de los usuarios de los servicios bibliotecarios para su consulta pública.
79. De lo anterior se deduce que el **artículo 37 de la Ley General de Bibliotecas tiene una incidencia directa en materiales que se encuentran protegidos por el derecho de autor.**
80. En efecto, el artículo 3° de la Ley Federal del Derecho de Autor señala como objeto de protección de esa ley las obras de creación

³⁹ **Artículo 6.** Los usuarios de las bibliotecas públicas harán uso de los servicios bibliotecarios sin más límite que los establecidos por las disposiciones reglamentarias sobre consulta de acervos y visita pública. Los responsables de las bibliotecas públicas en ningún caso podrán condicionar el acceso a dichos servicios, con independencia del uso que cada usuario haga de la información a la que tenga acceso. [...]

Artículo 37. Todos los editores y productores de los materiales mencionados en los artículos 33 y 34 de esta Ley, deberán entregar ejemplares de todas sus ediciones y producciones, de acuerdo con lo siguiente: [...]

En el caso de las obras publicadas en formatos electrónico, analógico o digital, se entregará un solo ejemplar por institución con los materiales complementarios que permitan su **consulta** y preservación.

Artículo 38. Cada uno de los repositorios del Depósito Legal, establecerá sus políticas de almacenamiento, custodia, conservación y **consulta pública**, con base en las disposiciones aplicables.

Artículo 40. Las instituciones receptoras del Depósito Legal deberán: [...]

III. Establecer las medidas que sean necesarias para la debida organización de los materiales recibidos, la prestación de los servicios bibliotecarios y, en su caso, de **consulta pública**; [...]

original susceptibles de ser divulgadas o reproducidas en cualquier forma o medio⁴⁰.

81. Así, el artículo 13 de la referida ley federal dispone que los derechos de autor se reconocen respecto obras literarias; musicales, con o sin letra; dramáticas; de danza; pictóricas o de dibujo; escultórica y de carácter plástico; de caricatura e historieta; arquitectónicas; cinematográficas y demás obras audiovisuales; programas de radio y televisión; programas de cómputo; fotográficas; de arte aplicado, incluyendo el diseño gráfico o textil; de compilación, integrada por las colecciones de obras, tales como enciclopedias, antologías, y de obras u otros elementos como las bases de datos, siempre que constituyan una creación intelectual; y las demás que por analogía puedan considerarse obras literarias o artísticas⁴¹.
82. Por lo anterior, esta Primera Sala considera que el sistema normativo que regula la figura del depósito legal, conformado por

⁴⁰**Artículo 30.-** Las obras protegidas por esta Ley son aquellas de creación original susceptibles de ser divulgadas o reproducidas en cualquier forma o medio.

⁴¹**Artículo 13.-** Los derechos de autor a que se refiere esta Ley se reconocen respecto de las obras de las siguientes ramas:

I. Literaria;

II. Musical, con o sin letra;

III. Dramática;

IV. Danza;

V. Pictórica o de dibujo;

VI. Escultórica y de carácter plástico;

VII. Caricatura e historieta;

VIII. Arquitectónica;

IX. Cinematográfica y demás obras audiovisuales;

X. Programas de radio y televisión;

XI. Programas de cómputo;

XII. Fotográfica;

XIII. Obras de arte aplicado que incluyen el diseño gráfico o textil, y

XIV. De compilación, integrada por las colecciones de obras, tales como las enciclopedias, las antologías, y de obras u otros elementos como las bases de datos, siempre que dichas colecciones, por su selección o la disposición de su contenido o materias, constituyan una creación intelectual.

Las demás obras que por analogía puedan considerarse obras literarias o artísticas se incluirán en la rama que les sea más afín a su naturaleza.

los artículos 1°, fracción IV, 6°, 37, 38, 39 y 40, fracción III, de la Ley General de Bibliotecas, **debe ser analizado a luz del parámetro de regularidad constitucional en materia de derechos de autor**, pues dicho sistema genera obligaciones a los editores y a los productores respecto de los materiales que se encuentran protegidos por el derecho de autor, por lo que tienen una incidencia directa en el ejercicio de los derechos inherentes a esa materia

83. Al respecto, esta Suprema Corte de Justicia de la Nación ha señalado que los derechos de autor, junto con los de propiedad industrial, conforman el denominado **derecho a la propiedad intelectual**, el cual constituye una vertiente del derecho humano a la propiedad (reconocido por los artículos 27 constitucional y 21 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos⁴²), y que cuenta con un reconocimiento específico en los artículos 28, décimo párrafo⁴³, de la Constitución Política del país y 15.1, inciso

⁴²**Artículo 27.** La propiedad de las tierras y aguas comprendidas dentro de los límites del territorio nacional, corresponde originariamente a la Nación, la cual ha tenido y tiene el derecho de transmitir el dominio de ellas a los particulares, constituyendo la propiedad privada. [...]

Artículo 21. Derecho a la Propiedad Privada

1. Toda persona tiene derecho al uso y goce de sus bienes. La ley puede subordinar tal uso y goce al interés social.
2. Ninguna persona puede ser privada de sus bienes, excepto mediante el pago de indemnización justa, por razones de utilidad pública o de interés social y en los casos y según las formas establecidas por la ley.
3. Tanto la usura como cualquier otra forma de explotación del hombre por el hombre, deben ser prohibidas por la ley.

⁴³**Artículo 28.** [...]

Tampoco constituyen monopolios los privilegios que por determinado tiempo se concedan a los autores y artistas para la producción de sus obras y los que para el uso exclusivo de sus inventos, se otorguen a los inventores y perfeccionadores de alguna mejora.

c)⁴⁴, del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales⁴⁵.

84. En términos similares, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha sostenido que el derecho a la propiedad que reconoce la Convención Americana sobre Derechos Humanos también incluye a “*las obras producto de la creación intelectual de una persona, quien, por el hecho de haber realizado esa creación adquiere sobre ésta derechos de autor conexos con el uso y goce de la misma*”⁴⁶.
85. Así, el Estado mexicano ha suscrito diversos tratados que contienen disposiciones relativas a los derechos de autor, las cuales forman parte del parámetro de regularidad constitucional en la materia, en términos de lo dispuesto por el artículo 1º, segundo párrafo, de la Constitución Política del país⁴⁷, y por la doctrina de este alto tribunal⁴⁸.

⁴⁴ **Artículo 15**

1. Los Estados Partes en el presente Pacto reconocen el derecho de toda persona a:
[...]

c) Beneficiarse de la protección de los intereses morales y materiales que le correspondan por razón de las producciones científicas, literarias o artísticas de que sea autora.

⁴⁵ Véase Tesis 1a. CLXXVIII/2018 (10a.), con el rubro: “DERECHO A LA PROPIEDAD INTELECTUAL. SU CONCEPTUALIZACIÓN COMO VERTIENTE DEL DERECHO A LA PROPIEDAD Y SUS MANIFESTACIONES DE CARÁCTER PATRIMONIAL”. Publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 61, diciembre de 2018, tomo I, pág. 287, registro digital: 2018640. Criterio reiterado en el amparo directo en revisión 752/2020, resuelto el tres de noviembre de dos mil veintiuno, por mayoría de cuatro votos de la Ministra Ana Margarita Ríos Farjat y de los Ministros Juan Luis González Alcántara Carrancá (Ponente), Jorge Mario Pardo Rebolledo y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. En contra, la Ministra Norma Lucía Piña Hernández (véase párr. 117 del engrose).

⁴⁶ Corte IDH. *Caso Palamara Iribarne vs. Chile*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 22 de noviembre de 2005. Serie C No. 135, párr. 102.

⁴⁷ **Artículo 1º**. [...]

Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

⁴⁸ Véanse las jurisprudencias de la Primera Sala:

86. Particularmente, el Tratado de la Organización Mundial de la Propiedad Intelectual sobre Derecho de Autor, el Tratado de la Organización Mundial de la Propiedad Intelectual sobre Interpretación o Ejecución de Fonogramas, el Tratado entre los Estados Unidos Mexicanos, los Estados Unidos de América y Canadá.
87. En ese sentido, como se adelantó, la interpretación de los artículos **1º, fracción IV, 6º, 37, 38, 39 y 40, fracción III, de la Ley General de Bibliotecas que resulta conforme con el parámetro de regularidad constitucional, es la que implica que las obras entregadas para la constitución del depósito legal estarán sujetas a las disposiciones de la Ley Federal del Derecho de Autor y en los tratados internacionales en la materia, para todo lo relativo con su consulta, copia, digitalización y, en su caso, reproducción.**
88. Al respecto, es criterio reiterado de este alto tribunal que cuando se está frente a dos interpretaciones de una norma, en la que una es

1a./J. 29/2015 (10a.), con el rubro: “DERECHOS HUMANOS RECONOCIDOS TANTO POR LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, COMO EN LOS TRATADOS INTERNACIONALES. PARA DETERMINAR SU CONTENIDO Y ALCANCE DEBE ACUDIRSE A AMBAS FUENTES, FAVORECIENDO A LAS PERSONAS LA PROTECCIÓN MÁS AMPLIA”. Publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, libro 17, abril de 2015, tomo I, pág. 240, registro digital: 2008935, último precedente: Amparo directo en revisión 3113/2014. 28 de enero de 2015. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretario: Julio César Ramírez Carreón; y

1a./J. 37/2017 (10a.), con el rubro: “INTERPRETACIÓN CONFORME. NATURALEZA Y ALCANCES A LA LUZ DEL PRINCIPIO PRO PERSONA”. Publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, libro 42, mayo de 2017, tomo I, pág. 239, registro digital: 2014332, último precedente: Amparo directo en revisión 2177/2014. Instituto Mexicano del Seguro Social. 19 de noviembre de 2014. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Ponente: Jorge Mario Pardo Rebolledo.

AMPARO EN REVISIÓN 213/2022

constitucional a partir de una interpretación conforme y la otra resulta inválida, debe preferirse aquella que salva la validez de los artículos impugnados⁴⁹.

89. Es decir, antes de considerar a una norma jurídica como constitucionalmente inválida, es necesario agotar todas las posibilidades de encontrar en ella un significado que la haga compatible con la Constitución y que le permita subsistir dentro del ordenamiento, de manera que solo en el caso de que exista una clara incompatibilidad o una contradicción insalvable se procedería a declararla inconstitucional.
90. La interpretación de las normas conforme a la Constitución se fundamenta en el principio de conservación de ley, que se asienta a su vez en el principio de seguridad jurídica y en la legitimidad democrática del legislador.
91. En ese sentido, la interpretación propuesta en el presente asunto es la que salva la constitucionalidad de las normas al leerse de conformidad con la normativa nacional e internacional del derecho de autor, de tal forma que permite, a su vez, garantizar el derecho a la cultura de la población y es acorde con la intención del poder legislativo.
92. En efecto, dicha interpretación conforme hace efectivo el derecho de participar en la vida cultural, en especial su acceso, que comprende el conocer y comprender su propia cultura y la de otros,

⁴⁹ Jurisprudencia 1a./J. 37/2017 (10a.) de rubro: “INTERPRETACIÓN CONFORME. NATURALEZA Y ALCANCES A LA LUZ DEL PRINCIPIO PRO PERSONA”. Publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, libro 43, mayo de 2017, tomo I, página 239.

Tesis P. II/2017 (10a.) de rubro: “INTERPRETACIÓN CONFORME. SUS ALCANCES EN RELACIÓN CON EL PRINCIPIO DE INTERPRETACIÓN MÁS FAVORABLE A LA PERSONA”, Publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, libro 42, mayo de 2017, tomo I, página 161.

así como beneficiarse del patrimonio cultural y las creaciones de otros individuos y comunidades.

93. Además, garantiza la protección del patrimonio cultural mediante la implementación de la figura del depósito legal, que como ya se señaló debe preservarse, desarrollarse, enriquecerse y transmitirse a las generaciones futuras.
94. Y, como se adelantó, esta Primera Sala considera que la interpretación precisada en la presente ejecutoria **es la que resulta más acorde con la voluntad del poder legislativo** plasmada en el proceso que dio origen a la Ley General de Bibliotecas.
95. En la exposición de motivos de la iniciativa presentada por el Senador Cruz Pérez Cuellar se señala que el objeto es fortalecer el papel de las bibliotecas públicas como motores del desarrollo educativo y cultural de las comunidades. Por su parte, en la exposición de motivos de la Iniciativa presentada por diversos integrantes de la LXIV Legislatura del Senado se expuso que el depósito legal constituye una forma de reunir la herencia del pensamiento y la reflexión intelectual.
96. En el Dictamen de las Comisiones Unidas de Cultura y de Estudios Legislativos del Senado de la República se precisó que la figura del depósito legal es un mecanismo de gran tradición en muchos países que ha permitido constituir un acervo editorial de grandes proporciones, útil a la investigación y que constituye un patrimonio cultural que da cuenta del trabajo editorial desarrollado en nuestro país a lo largo del tiempo.

97. Asimismo, en la consideración Trigésima Quinta del Dictamen, se dispone que, con el depósito legal, el Estado es depositario de los libros y publicaciones en el país, pero más allá de la sola compilación, es el custodio de la historia de las ideas y el pensamiento nacional e internacional sobre los que se lee en México.
98. En la consideración Trigésima Octava del Dictamen de las Comisiones Unidas de Cultura y de Estudios Legislativos del Senado de la República claramente se establece que las obras entregadas para la constitución del depósito legal estarán sujetas a las disposiciones de la Ley Federal del Derecho de Autor para todo lo relativo con su consulta, copia, digitalización y, en su caso, reproducción⁵⁰.
99. A juicio de este alto tribunal, esa intención quedó plasmada en el **artículo 38** de la Ley General de Bibliotecas, el cual dispone que cada institución depositaria establecerá las políticas para la consulta pública de las obras que forman el depósito legal **“con base en las disposiciones aplicables”**. Esta porción normativa debe interpretarse en el sentido de que se refiere no sólo a las disposiciones aplicables de la Ley Federal del Derecho de Autor, sino también a las disposiciones relativas a derechos de autor contenidas en los tratados internacionales de los que es parte del Estado mexicano.

⁵⁰ **TRIGÉSIMA OCTAVA.** De la misma forma, los libros o publicaciones, sin distinción de acervos o bibliotecas, para efectos de su consulta, copia, digitalización y, en su caso, reproducción, estarán sujetos a las disposiciones de la Ley Federal del Derecho de Autor, la cual establece disposiciones específicas para los autores y titulares de los derechos conexos (editores, diseñadores e ilustradores, entre otros). En el caso de los libros integrados a los acervos públicos por la vía del Depósito Legal, su consulta, incluso, será específica al ejemplar entregado y, salvo licencias convenidas con los titulares de los derechos, sólo podrá ser objeto de digitalización para fines de conservación, salvo aquellos cuyos derechos han expirado o se encuentren en condición de dominio público.

- 100.** De igual forma, como lo señaló la Segunda Sala en los amparos en revisión 132/2022 y 164/2022⁵¹, la Ley General de Bibliotecas es de observancia general en toda la República, pues sus disposiciones son de orden público e interés social, ya que la misma tiene por objeto, entre otros, fomentar y garantizar la conservación del patrimonio documental, bibliográfico, hemerográfico, auditivo, visual, audiovisual, digital y, en general, cualquier otro medio que contenga información afín, estableciendo instrumentos para la difusión cultural, la consolidación de la memoria comunitaria y el progreso educativo.
- 101.** Por lo tanto, dicha ley establece la obligación de los editores, de los autores y de los productores de entregar sus obras, ya sea en formatos físicos, electrónicos, analógicos o digitales, a un depósito legal, así como la forma y el plazo en que deben entregarse para documentar la memoria del conocimiento en el territorio nacional y, en su caso, permitir al público usuario su consulta. De igual manera, establece las obligaciones que tienen las instituciones receptoras del depósito legal para, entre otras cuestiones, fijar las medidas que sean necesarias para la debida organización de los materiales recibidos, la prestación de los servicios bibliotecarios y, se reitera, en su caso, de consulta pública.
- 102.** En ese sentido, los artículos impugnados conforman un sistema normativo que tiene por objeto, entre otros, garantizar la conservación del patrimonio documental, bibliográfico, hemerográfico, auditivo, visual, audiovisual, digital y, en general, cualquier otro medio que contenga información afín, estableciendo

⁵¹ Los amparos en revisión 132/2022 y 164/2022 los resolvió la Segunda Sala de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación en la sesión correspondiente al veintidós de junio de dos mil veintidós por unanimidad de cuatro votos de los Ministros Alberto Pérez Dayán, Luis María Aguilar Morales, Javier Laynez Potisek y Ministra Presidenta Yasmín Esquivel Mossa (ponente). Ausente la Ministra Loretta Ortiz Ahlf.

AMPARO EN REVISIÓN 213/2022

instrumentos para la difusión cultural, la consolidación de la memoria comunitaria y el progreso educativo.

103. En virtud de todo lo anterior, **esta Primera Sala determina que el sistema normativo que regula la figura del depósito legal, conformado por los artículos 1°, fracción IV, 6°, 37, 38, 39 y 40, fracción II de la Ley General de Bibliotecas es constitucional a partir de una interpretación conforme, al considerar que “las disposiciones aplicables” a las que se refiere el artículo 38 se refieren a aquellas que regulan los derecho y obligaciones de la Ley Federal del Derecho de Autor y los tratados internacionales en la materia.**
104. En ese sentido, es **infundado** que sea inconstitucional el sistema del depósito legal establecido en la Ley General de Bibliotecas, pues, como se ha evidenciado, la ley general en análisis debe comprenderse en conjunción con la Ley Federal del Derecho de Autor, incluso, en cuanto a la protección de los derechos de morales y patrimoniales; lo que implica, desde luego, una salvaguarda también de la libertad de trabajo y la participación en la vida cultural.
105. Esto es, si la operación del sistema normativo relativo al depósito legal de publicaciones debe observar, en todo momento, las disposiciones contenidas en la Ley Federal del Derecho de Autor, la cual otorga derechos específicos para los autores, editores y productores, ello implica que dicho sistema normativo respeta los derechos de autor y conexos, porque las instituciones depositarias no pueden eludir el texto de este último cuerpo normativo al emitir sus políticas de almacenamiento, reproducción, custodia, conservación y consulta pública.

- 106.** Además, el artículo 37 no contraviene el derecho a utilizar medidas tecnológicas de protección, puesto que ni tiene injerencia en ellas. Esto es, de ninguna manera prohíbe que las obras que se van a entregar a las instituciones depositarias deben de carecer de medios de protección digital. Ni siquiera los limita.
- 107.** A lo que hace referencia ese artículo es que cuando se tiene que entregar una obra a las instituciones depositarias y exige un medio de reproducción específico del que aquellas carecen, se debe de acompañar con los materiales complementarios que permitan su consulta y preservación.
- 108.** Esto es, en todo caso, si en un caso concreto, la obra que se produce se encuentra contenida en un dispositivo de almacenamiento como un disco compacto y la institución depositaria careciese del instrumento para reproducir ese formato, el productor deberá entregarle el instrumento con el cual pueda reproducir esa producción. Tal circunstancia en ningún momento implica que no pueda reforzarse con un medio de protección tecnológica.
- 109.** A más, cómo se observó en la interpretación del sistema normativo impugnado, lo que el legislador pretendió es el respeto a los derechos autorales. Dese luego, en sus vertientes moral y patrimonial, lo que implica, desde luego, una salvaguarda también al derecho a la participación en la vida cultural y la libertad de trabajo.
- 110.** Por lo anterior, no puede decirse que el artículo 37 de la Ley General de Bibliotecas viola los derechos autorales, en específico el derecho a utilizar medidas de protección digital, toda vez que no existe ningún impedimento para que los autores y productores

puedan entregar sus obras a las instituciones depositarias con tales medidas de protección tecnológicas reconocidas en los tratados internacionales de la materia.

111. Cabe añadir que el artículo 39 de la Ley General de Bibliotecas dispone que se deberán depositar las obras a las instituciones que indica el artículo 36, en un plazo de 60 días a partir de que fueron editadas o producidas. Sin embargo, ello no implica que, a partir de ese momento, las institucionales depositarias tengan una facultad omnímoda para decidir sobre la divulgación o la puesta a disposición de las obras; derechos a quien sea titular de los derechos autorales patrimoniales.
112. Es de reiterarse que la normativa en materia de bibliotecas no puede soslayar los derechos autorales, tales como los derechos patrimoniales a la divulgación y a la puesta a disposición del público.
113. Además, debe decirse que el sistema normativo impugnado no contraviene las normas de carácter convencional, como el Tratado de la OMPI sobre el Derecho de Autor, el Tratado de la OMPI sobre interpretación o ejecución y fonogramas, el Tratado México-Estados Unidos -Canadá, el Convenio de Berna para la Protección de Obras Literarias, el Acuerdo sobre los Derechos de Propiedad Intelectual relacionados con el Comercio Exterior o el Tratado Integral y Progresista de Asociación Transpacífica. Ello, pues, aunque en dichos tratados se reconoce el derecho de puesta a disposición, no expande el derecho de una manera tal que colisione con el texto del sistema normativo de depósito legal contenido en la Ley General de Bibliotecas.

114. Por tanto, no se afectan los derechos patrimoniales de divulgación y de puesta a disposición al público, puesto que, de ninguna manera, el sistema normativo impugnado traspasa esos derechos de la esfera jurídica de editores y productores para otorgárselos a las bibliotecas depositarias.

VI. Problema jurídico C. Determinar si la obligación de quienes editan de entregar seis ejemplares de sus obras para integrar el depósito legal constituye una contribución o un aprovechamiento que transgrede los principios de justicia tributaria

115. Esta Primera Sala determina que la obligación de las personas que editan de entregar ejemplares de sus obras para integrar el depósito legal previsto en la Ley General de Bibliotecas no constituye una contribución ni un aprovechamiento que transgreda los principios de justicia tributaria.

116. Para sostener la conclusión anticipada corresponde desarrollar en este apartado los aspectos siguientes: **(i) Planteamiento de la parte quejosa, (ii) Parámetro de regularidad y (iii) Análisis del caso concreto.**

(i) Planteamiento de la parte quejosa

117. En sus conceptos de violación ***** argumentó que la entrega de ejemplares literarios como depósito legal, regulado en los artículos 33, 34, 37 y 39 de la Ley General de Bibliotecas, viola los principios de proporcionalidad y equidad tributaria porque la entrega de los ejemplares es una contribución establecida sin considerar las condiciones económicas de cada una de las personas obligadas. Asimismo, que transgrede el principio de

legalidad tributaria al establecer una contribución sin estar prevista en la Ley de Ingresos de la Federación.

(ii) Parámetro de regularidad

118. Una vez establecido el planteamiento de *********, lo que corresponde es plasmar el parámetro de regularidad al que debe someterse el escrutinio del depósito legal previsto en la Ley General de Bibliotecas.
119. En términos del artículo 31, fracción IV, de la Constitución Política del país, es una obligación de la ciudadanía el contribuir a los gastos públicos de la manera equitativa y proporcional que dispongan las leyes⁵². De dicha disposición se han derivado jurisprudencialmente diversos principios constitucionales que rigen los límites del legislador al momento de establecer los tributos: legalidad, proporcionalidad, equidad y destino al gasto público. Sin embargo, el artículo antes referido también explica la manera de entender el sistema tributario en el Estado mexicano y permite determinar quiénes son los sujetos afectados por el incumplimiento de las obligaciones fiscales.
120. Al respecto, uno de los principios que igualmente se han derivado del artículo 31, fracción IV, de la Constitución Política del país, es el de **generalidad tributaria** que establece, **como un aspecto inherente a la responsabilidad social, la obligación de la ciudadanía de contribuir al gasto público**, a la par que para el legislador instauro el deber de considerar a todos los sujetos que

⁵² **Artículo 31.** Son obligaciones de los mexicanos: [...]

IV. Contribuir para los gastos públicos, así de la Federación, como de los Estados, de la Ciudad de México y del Municipio en que residan, de la manera proporcional y equitativa que dispongan las leyes. [...]

demuestren una capacidad económica susceptible de ser gravada a través de una contribución.

121. En materia tributaria, la generalidad entraña para el legislador la exigencia de que los hechos que generan las obligaciones fiscales deben sustentarse en la apreciación de situaciones que revelan la capacidad de contribuir y, a su vez, éstos supuestos deben abarcar a la totalidad de las personas que las realizan. Contempla un doble aspecto: **por una parte**, que los sujetos que se encuentran en condiciones de igualdad estén constreñidos a la misma carga impositiva; **por otro**, que al realizarse determinada conducta se produzcan las mismas consecuencias tributarias para todos los ciudadanos que se encuentren en dicho supuesto.

122. La generalidad de la tributación se encuentra, por tanto, estrechamente vinculada con un **principio de igualdad** donde todas las personas que detentan una capacidad contributiva deben aportar parte de sus recursos al sostenimiento de los gastos públicos. Desde la perspectiva del Estado, el principio referido se vincula con la necesidad de tutelar la percepción de ingresos, lo cual constituye un interés público encaminado a atender necesidades sociales⁵³.

123. En el mismo sentido, esta Primera Sala también ha concluido que las **obligaciones tributarias responden a un deber de solidaridad**, pues las personas aportan parte de su patrimonio en la medida de su capacidad para contribuir al gasto público, lo que

⁵³ Al respecto, resulta orientadora la tesis de la Primera Sala número 1a. IX/2009, consultable en la Novena Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXIX, enero de 2009, página 552. Registro digital: 168127. Rubro: **GENERALIDAD TRIBUTARIA. NATURALEZA JURÍDICA Y ALCANCES DE ESE PRINCIPIO.**

permite una distribución de la riqueza para la satisfacción de necesidades colectivas u objetivos inherentes a la utilidad pública⁵⁴.

124. El principio de generalidad tributaria se ha desarrollado en el marco del entendimiento del artículo 25 de la Constitución federal que establece **principios y bases para el fortalecimiento de la Nación**, el crecimiento económico y una justa distribución del ingreso y la riqueza⁵⁵. Así, el sistema tributario tiene una fuerte vinculación con el desarrollo social y se encauza al mejoramiento continuo, económico y social de la población, por lo que la obligación de la ciudadanía de contribuir a las cargas públicas, conforme a un deber de solidaridad, no solo es con el Estado sino con la Nación.

125. Tal es el alcance del deber de contribuir que no se trata de una **simple imposición soberana derivada de la potestad del Estado**, sino que posee una vinculación social, una aspiración más alta, relacionada con los fines perseguidos por la propia Constitución. Las personas que no cumplen debidamente con sus obligaciones tributarias afectan no sólo el patrimonio del Estado, sino a todos aquellos contribuyentes que sí cumplen con su obligación constitucional, pues de lo contrario se genera un **entorno inequitativo** en el sostenimiento de la carga pública.

⁵⁴ Sirve de apoyo la jurisprudencia número de esta Primera Sala número 65/2009. Consultable en la Novena Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXX, julio de 2009, página 284. Registro digital: 166907. Rubro: **OBLIGACIONES TRIBUTARIAS. OBEDECEN A UN DEBER DE SOLIDARIDAD.**

⁵⁵ **Artículo 25. Párrafo primero.** Corresponde al Estado la rectoría del desarrollo nacional para garantizar que éste sea integral y sustentable, que fortalezca la Soberanía de la Nación y su régimen democrático y que, mediante la competitividad, el fomento del crecimiento económico y el empleo y una más justa distribución del ingreso y la riqueza, permita el pleno ejercicio de la libertad y la dignidad de los individuos, grupos y clases sociales, cuya seguridad protege esta Constitución. La competitividad se entenderá como el conjunto de condiciones necesarias para generar un mayor crecimiento económico, promoviendo la inversión y la generación de empleo.

126. Por otra parte, el artículo 31, fracción IV, de la Constitución Política del país establece la obligación de las personas de contribuir para los gastos públicos a nivel federal, local y municipal, **en la manera en que lo dispongan las leyes**, por lo que el mandato constitucional exige que sea el legislador el que determine las contribuciones y sus elementos.
127. Al margen de la forma en que puede materializarse una contribución, lo importante es que no puede considerarse como tal aquella que no esté prevista así por las normas secundarias, tampoco aquella que no grave un hecho indicativo de capacidad económica o el goce de un beneficio y que no se encuentre destinada al gasto público. De manera similar acontece con los ingresos destinados al gasto público, pues sólo pueden considerarse como tales, aquellos así previstos por las normas de carácter fiscal.
128. En cuanto a los **aprovechamientos**, el Código Fiscal de la Federación los define como ingresos que percibe el Estado por funciones de derecho público, distintos de las contribuciones, de los ingresos derivados de financiamientos y de los que obtengan los organismos descentralizados y las empresas de participación estatal⁵⁶. Se trata de ingresos que, al igual que las contribuciones, tienen que estar previstos en la ley y son de **carácter fiscal**, en tanto que también se destinan para sufragar el gasto público y son recaudados por la autoridad hacendaria.

⁵⁶ **Artículo 3o.** Son aprovechamientos los ingresos que percibe el Estado por funciones de derecho público distintos de las contribuciones, de los ingresos derivados de financiamientos y de los que obtengan los organismos descentralizados y las empresas de participación estatal. [...]

(iii) Análisis del caso concreto

129. En el caso, las normas reclamadas forman parte de la Ley General de Bibliotecas cuyo objetivo es **lograr que las bibliotecas públicas sean un instrumento eficaz para que el acceso a la cultura, la educación y el conocimiento lleguen a todas las personas y no sean sólo de consumo elitista**. La integración de las bibliotecas públicas genera espacios de oportunidad que buscan **combatir la desigualdad**, el bajo rendimiento escolar y la falta de espacios sociales en donde se tenga un acceso de libre expresión a la cultura, **abierto a todas las personas**, cuyo fundamento es la creatividad⁵⁷.
130. Por lo anterior, se puede afirmar que la ley reclamada constituye una acción del gobierno para cumplir un fin de interés público derivado de un diagnóstico y análisis realizado sobre las condiciones de acceso a la cultura en México. Se trata de una vía para combatir la desigualdad en el acceso a ese derecho fundamental y, por ende, una herramienta para el progreso de la ciudadanía.
131. Ese propósito responde a los fines establecidos en el artículo 4º, párrafo decimotercero, de la Constitución Política del país⁵⁸ y 27 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos⁵⁹, que

⁵⁷ Así se advierte de la exposición de motivos de la ley reclamada.

⁵⁸ **Artículo 4º.** [...]

Toda persona tiene derecho al acceso a la cultura y al disfrute de los bienes y servicios que presta el Estado en la materia, así como el ejercicio de sus derechos culturales. El Estado promoverá los medios para la difusión y desarrollo de la cultura, atendiendo a la diversidad cultural en todas sus manifestaciones y expresiones con pleno respeto a la libertad creativa. La ley establecerá los mecanismos para el acceso y participación a cualquier manifestación cultural.

⁵⁹ **Artículo 27.**

1. Toda persona tiene derecho a tomar parte libremente en la vida cultural de la comunidad, a gozar de las artes y a participar en el progreso científico y en los beneficios que de él resulten.

reconocen el derecho de todas las personas de acceder a la cultura, de tomar parte libremente en la vida cultural de la comunidad, a gozar de las artes, y a participar en el progreso científico y de los beneficios que de él deriven.

132. Esta Primera Sala, ha sostenido que el derecho a la cultura es un derecho polifacético con tres vertientes: i) es un derecho que tutela el acceso a los bienes y servicios culturales, ii) es un derecho que protege el uso y disfrute de los mismos y, 3) es un derecho que protege el la producción intelectual, de manera tal, que es un derecho, universal, indivisible e interdependiente, cuya realización requiere, entre otras cosas, la presencia de bienes y servicios culturales **que todas las personas puedan aprovechar**⁶⁰.

133. El alcance del derecho a la cultura y el objetivo de combatir la desigualdad para que todas las personas puedan acceder a él, hacen énfasis en el **matiz colectivo de ese derecho humano**, y de él surge un deber correlativo de solidaridad con los menos favorecidos, a cargo de las personas que tienen la oportunidad de participar **comercialmente** en la edición y producción de obras, a través de su colaboración con el Estado en la tarea de lograr que todas las personas, sin distinción alguna, puedan acceder participativamente en la vida cultural del país.

134. Las anteriores reflexiones sobre las finalidades de las obligaciones de los contribuyentes y las que persiguen las normas reclamadas, conducen a sostener que el único punto de encuentro entre ellas

2. Toda persona tiene derecho a la protección de los intereses morales y materiales que le correspondan por razón de las producciones científicas, literarias o artísticas de que sea autora.

⁶⁰ Tesis 1ª. CXXI/2017 (10ª). Registro digital: 2015128. Consultable en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 46, septiembre de 2017, Tomo I, página 216, de rubro: “**DERECHO DE ACCESO A BIENES Y SERVICIOS CULTURALES. ES UNA VERTIENTE DEL DERECHO A LA CULTURA**”.

AMPARO EN REVISIÓN 213/2022

consiste en que responden a un deber de solidaridad por parte de la ciudadanía con los menos favorecidos.

- 135.** Lo anterior, porque además de que ni la Constitución Política del país, ni las normas fiscales le han dado el tratamiento de contribución o aprovechamiento a la entrega de ejemplares para el depósito legal, y éstos tampoco constituyen un ingreso para sufragar el gasto público del Estado, la obligación de entrega no pretende gravar la capacidad tributaria de los editores sino que, al igual que las obligaciones tributarias, persigue una participación solidaria para alcanzar el fin de lograr un acceso universal al derecho a la cultura.
- 136.** La naturaleza de la obligación de entregar ejemplares para el depósito legal es la de una aportación destinada a un fin público y la cantidad de ejemplares que se solicitan es razonable por parte de aquellas personas que tienen la oportunidad de editar y producir obras, para facilitar el acceso a la cultura y conocimiento de todas las personas en México.
- 137.** Es cierto que el gasto público tiene un fin social como lo es el derecho de acceso a la cultura al igual que la obligación de entregar ejemplares para el depósito legal; sin embargo, ello no necesariamente implica que ese gasto se pueda solventar con los ejemplares que los editores entregan al depósito legal. El gasto público al que se refiere el artículo 31, fracción IV constitucional es un instrumento por el que se aplican los recursos públicos del Estado para costear el cumplimiento de sus metas y objetivos, para lo cual se diseña una planeación, programación, presupuestación, ejercicio y control, seguimiento, evaluación y rendición de cuentas.

138. También es cierto que las obras editadas tienen un valor económico, no obstante, esa característica no tiene el alcance de considerar que las obras constituyan un ingreso de carácter fiscal para el Estado ya que además de que la entrega de las obras no está contemplada como tal en el ordenamiento jurídico, se trata del cumplimiento de un deber de colaboración con el desarrollo cultural de la nación que **forma parte de la construcción de un derecho colectivo que se integra mejor con la participación de todas las personas que editan y producen el acervo cultural del país.**

139. Adicionalmente, la obligación de entregar seis ejemplares para el depósito legal beneficia a quienes editan en la medida en que a través de las bibliotecas públicas las personas de todos los estratos sociales y comunidades culturales conocerán sus obras e, incluso, de contar con los recursos suficientes, podrían adquirir las obras, de manera tal que se incremente el haber patrimonial de los editores, lo que, si bien no es el objetivo de las normas reclamadas, sí es una probable consecuencia.

140. Por todo lo antes considerado, las normas reclamadas no establecen una contribución ni un aprovechamiento a cargo de quienes editan que contravenga sus derechos tributarios que sea violatoria de los derechos fundamentales de los contribuyentes. Consecuentemente, resultan infundados los argumentos esgrimidos en torno a la afectación a los principios de justicia fiscal.

VI. Problema jurídico D. Determinar si la obligación de entregar ejemplares de obras viola los derechos tributarios de las quienes editan porque constituye una donación que no es deducible de impuestos

141. Esta Primera Sala determina que la entrega de ejemplares para constituir el depósito legal del servicio público bibliotecario no viola

los derechos tributarios de quienes editan porque no constituye una donación deducible de impuestos.

142. Para sostener la conclusión anticipada corresponde desarrollar en este apartado los aspectos siguientes: **(i) Planteamiento de la parte quejosa, (ii) Parámetro de regularidad y (iii) Análisis del caso concreto.**

(i) Planteamiento de la parte quejosa

143. En sus conceptos de violación, ********* argumentó que las reglas sobre deducción de impuestos a las editoriales que donen obras a la dirección general de bibliotecas, contenidas en el artículo 19 de la Ley General de Bibliotecas son inconstitucionales al trastocar los principios de:

- Legalidad y reserva de ley porque permite que sea la Secretaría de Cultura la que valúe y acepte las obras en donación.
- Equidad tributaria porque el beneficio de deducción de impuestos es un intercambio por una donación. Sólo beneficia a quienes donen más obras que las entregadas por concepto de depósito legal.
- Seguridad jurídica porque las normas generan la confusión de las editoriales para acceder al beneficio de deducción de impuestos cuando realicen donaciones a la dirección general de bibliotecas.
- Legalidad y no discriminación al permitir que la Secretaría de Cultura discrecionalmente valúe y acepte las obras en donación a la dirección general de bibliotecas.

(ii) **Parámetro de regularidad**

144. Una vez establecido el planteamiento de *********, lo que corresponde es plasmar el parámetro de regularidad al que debe someterse el escrutinio de las normas que prevén los beneficios de deducción de impuestos a las editoriales que donen obras a la dirección general de bibliotecas, contenidas en el artículo 19 de la Ley General de Bibliotecas.
145. Los derechos de autor, como ya se ha dicho, son una manifestación del derecho humano a la propiedad reconocido en los artículos 27 de la Constitución Política del país y 21 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos. Desde esa óptica, la entrega de seis ejemplares por parte al depósito legal tiene cierto impacto en los derechos patrimoniales de quienes editan, en tanto que la Ley General de Bibliotecas no les otorga una remuneración económica por el cumplimiento de esa obligación.
146. Empero, debe tenerse presente que el derecho a la propiedad, al igual que todos los demás derechos fundamentales, no es absoluto y en ocasiones es constitucionalmente válido limitarlo razonablemente para lograr la satisfacción de otros derechos colectivos como el de acceso a la cultura.
147. En este punto conviene recordar las consideraciones desarrolladas en el apartado anterior en cuanto a que la obligación de aportar obras para la integración del depósito legal atiende a un deber de solidaridad en la tarea de lograr que todas las personas, sin distinción alguna, puedan acceder participativamente en la vida cultural del país; se trata de una **obligación de derecho público**.

(iii) Análisis del caso concreto

- 148.** En el caso de la Ley General de Bibliotecas en análisis, la entrega de ejemplares responde a un interés público y no constituye una operación de carácter privado que se limite a transferir derechos y obligaciones porque va más allá de un simple otorgamiento de un bien al Estado, en tanto que constituye una aportación para el desarrollo cultural del país con la meta de terminar con la brecha de desigualdad en el acceso a la cultura.
- 149.** Como ya se ha dicho, la entrega de los ejemplares es una obligación que surge del deber de solidaridad de quienes comercializan con obras, de coadyuvar al Estado en la consecución del objetivo de que todas las personas puedan participar en la vida cultural del país. Por tanto, esa obligación no puede considerarse como una donación susceptible de deducción de impuestos.
- 150.** Es importante destacar, que no es tarea de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación establecer incentivos fiscales en favor de las personas por el cumplimiento de las obligaciones a su cargo, ya que se trata de un aspecto que corresponde al legislador dentro del amplio ámbito de su libertad de configuración normativa.
- 151.** Si bien podría tenerse como válido el ideal de que se incentive a las personas que coadyuvan en la consecución de los fines del Estado, ello no conduce a determinar que siempre se deben otorgar los mayores incentivos posibles, pues no constituye un postulado exigible constitucional ni convencionalmente y tampoco lo es el que los incentivos siempre deban darse a través de beneficios fiscales⁶¹.

⁶¹ Así lo ha sostenido esta Primera Sala en la tesis 1a. XXII/2011. Registro digital: 162712. Consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo

VI. Problema jurídico E. Determinar si la conformación del Consejo Consultivo del Sistema Nacional de Bibliotecas, previsto en el artículo 28 de la Ley General de Bibliotecas, viola el principio de seguridad jurídica al carecer de la descripción de las calidades y cualidades de las personas que lo integrarán, así como las atribuciones a ejercer

152. Esta Primera Sala determina que la entrega de ejemplares para constituir el depósito legal del servicio público bibliotecario no viola los derechos tributarios de quienes editan porque no constituye una donación deducible de impuestos.

153. Para sostener la conclusión anticipada corresponde desarrollar en este apartado los aspectos siguientes: **(i) Planteamiento de la parte quejosa, (ii) Parámetro de regularidad y (iii) Análisis del caso concreto.**

(i) Planteamiento de la parte quejosa

154. En sus conceptos de violación, ********* argumentó que la conformación del Consejo Consultivo del Sistema Nacional de Bibliotecas, previsto en el artículo 28 de la Ley General de Bibliotecas, viola el principio de seguridad jurídica al carecer de la descripción de las calidades y cualidades de las personas que lo integrarán, así como las atribuciones a ejercer.

XXXIII, febrero de 2011, página 626, de rubro: “SISTEMA TRIBUTARIO. EL OTORGAMIENTO DE INCENTIVOS FISCALES PARA LA CONSECUCCIÓN DE FINES EXTRAFISCALES, NO ES EXIGIBLE CONSTITUCIONALMENTE, POR LO QUE NO RESULTA VÁLIDO SOSTENER QUE NO PODÍA LIMITARSE LA DEDUCIBILIDAD DE DONATIVOS PARA EFECTOS DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA”.

(ii) Parámetro de regularidad

- 155.** Una vez establecido el planteamiento de *********, lo que corresponde es plasmar el parámetro de regularidad al que debe someterse el escrutinio del artículo 28 de la Ley General de Bibliotecas que prevé la conformación del Consejo Consultivo de la Red de Bibliotecas.
- 156.** Los principios de legalidad y seguridad jurídica contenidos en los artículos 14 y 16 constitucionales, se respetan del modo siguiente.
- Por las autoridades administrativas, mediante la fundamentación y motivación de sus actos.
 - Por las autoridades legislativas, cuando las disposiciones de observancia general que emiten, por una parte, generan certidumbre a los gobernados sobre las consecuencias jurídicas de su conducta.
- 157.** Tratándose de normas que confieren alguna facultad a una autoridad, acotan en la medida necesaria y razonable tal atribución, de tal suerte que se le impida actuar de manera arbitraria o caprichosa en atención a las normas a que debe sujetarse al ejercer dicha facultad.
- 158.** Asimismo, esta Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido que la seguridad jurídica no implica que el legislador deba establecer un procedimiento detallado para regular todas y cada una de las relaciones que se entablen entre los particulares y las autoridades, pues basta con señalar los elementos mínimos para que las personas puedan hacer valer sus derechos, y sobre ese aspecto, la autoridad no incurra en arbitrariedades. Sirve a de

apoyo a tal aseveración la jurisprudencia de rubro: “GARANTÍA DE SEGURIDAD JURÍDICA. SUS ALCANCES”⁶².

159. También es pertinente destacar que el legislador no está obligado a establecer en un solo precepto legal todos los supuestos y consecuencias de la norma, dado que tales elementos pueden, válidamente, consignarse en diversos numerales del propio ordenamiento legal, e inclusive en distintos cuerpos normativos, en tanto no existe ninguna disposición constitucional que establezca lo contrario. Al respecto es citable la jurisprudencia de rubro: “DERECHOS FUNDAMENTALES DE LEGALIDAD Y SEGURIDAD JURÍDICA. SU CONTRAVENCIÓN NO PUEDE DERIVAR DE LA DISTINTA REGULACIÓN DE DOS SUPUESTOS JURÍDICOS ESENCIALMENTE DIFERENTES”⁶³.

160. En ese sentido, tratándose de disposiciones legales que reconocen un derecho o establecen una obligación a cargo de las personas, en respeto al derecho fundamental a la seguridad jurídica, el legislador está obligado a establecer el mecanismo a través del cual se va a ejercer ese derecho o cumplir esa obligación, así como las correlativas facultades y obligaciones de la autoridad, en la

⁶² La jurisprudencia 2a./J. 144/2006 derivada de la reiteración del criterio cuyo precedente más reciente es el amparo en revisión 164/2004 resuelto por la Segunda Sala de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación en la sesión correspondiente al dieciocho de febrero de dos mil cinco por cinco votos; ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos; se encuentra publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, novena época, tomo XXIV, octubre de 2006, página 351, registro digital 174094.

⁶³ La jurisprudencia 2a./J. 106/2017 (10a.) derivada de la reiteración de criterio, cuyo precedente más reciente es el amparo en revisión 759/2016 resuelto por la Segunda Sala de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación en la sesión correspondiente al veintiocho de junio de dos mil diecisiete por mayoría de cuatro votos de los Ministros y Ministra Alberto Pérez Dayán, Javier Laynez Potisek, Margarita Beatriz Luna Ramos y Eduardo Medina Mora I. Disidente: José Fernando Franco González Salas. Ponente: Alberto Pérez Dayán; se encuentra publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, décima época, libro 45, agosto de 2017, tomo II, página 793, registro digital 2014864.

AMPARO EN REVISIÓN 213/2022

inteligencia de que dicho mecanismo puede, válidamente, desarrollarse en distintos cuerpos normativos.

- 161.** Así, el derecho a la seguridad jurídica, reconocido en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política del país, tutela la prerrogativa de las personas a no encontrarse jamás en una situación de incertidumbre jurídica y en consecuencia, en un estado de indefensión. Su esencia versa sobre la premisa consistente en “saber a qué atenerse” respecto del contenido de las leyes y de la propia actuación de la autoridad.
- 162.** Como se compendia en la jurisprudencia de rubro: “SEGURIDAD JURÍDICA EN MATERIA TRIBUTARIA. EN QUÉ CONSISTE”⁶⁴, tal principio, consagrado en la Constitución Política del país, es la base sobre la cual descansa el sistema jurídico mexicano, de manera tal que lo que tutela es que el gobernado jamás se encuentre en una situación de incertidumbre jurídica y, por tanto, en estado de indefensión.
- 163.** En ese sentido, el contenido esencial de principio de seguridad jurídica radica en “saber a qué atenerse” respecto de la regulación normativa prevista en la ley y a la actuación de la autoridad.
- 164.** Sin embargo, la seguridad jurídica no puede entenderse en el sentido de que la ley debe pormenorizar cada una de las relaciones que surgen durante un proceso, sino que el legislador establece elementos mínimos que sirvan para hacer efectivos los derechos

⁶⁴ La jurisprudencia 1a./J. 139/2012 (10a.), emitida por reiteración, cuyo precedente más reciente es el amparo en revisión 416/2012, resuelto por esta Primera Sala en la sesión correspondiente al ocho de agosto de dos mil doce por unanimidad de cinco votos de los Ministros Jorge Mario Pardo Rebolledo, José Ramón Cossío Díaz (ponente), Guillermo I. Ortiz Mayagoitia, Ministra Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Ministro presidente Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, se encuentra publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, décima época, libro XVI, enero de 2013, Tomo 1, página 437, registro digital 2002649.

de las personas y, a su vez, se eviten arbitrariedades. Por tanto, no es necesario que la ley detalle minuciosamente el procedimiento, cuando éste se encuentra definido de manera sencilla para evidenciar la forma en que debe hacerse valer el derecho por el particular, así como las facultades y obligaciones que le corresponden a la autoridad.

- 165.** De igual forma, esta Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que la inconstitucionalidad de una norma no puede depender de la supuesta imprecisión o inexactitud en que el legislador incurra al momento de configurarla, pues la exigencia de establecer cada uno de los supuestos y definiciones en el ordenamiento haría imposible la función legislativa, en tanto la redacción de las leyes en general se traduciría en una labor interminable e impráctica.
- 166.** Por ende, en caso de vaguedad, ambigüedad, confusión y contradicción entre los términos, frases, vocablos o locuciones que se establecen en una disposición legal, corresponde entonces a su intérprete establecer el sentido y alcance de la misma, la cual puede armonizarse a través del análisis sistemático del precepto en función con otras normas del propio ordenamiento o de otros ordenamientos que se relacionen y la ley expresamente así lo permita.
- 167.** Una vez sentadas las bases que representan el parámetro de regularidad al que debe someterse el artículo 28 de la Ley General de Bibliotecas que prevé la conformación del Consejo Consultivo de la Red de Bibliotecas, lo que corresponde es la resolución del caso concreto.

(iii) Análisis del caso concreto

168. Del análisis de la Ley General de Bibliotecas destaca que prevé la implementación de un sistema nacional de bibliotecas, definido en el artículo 2, fracción XXIV⁶⁵, como el conjunto de bibliotecas de los sectores público, social y privado que, de manera voluntaria, se adscriben a un proyecto común con la finalidad de intercambiar información y facilitar la prestación de servicios bibliotecarios para el público en general y especializado, para contribuir a la labor educativa, cultural y de investigación.
169. En el artículo 23 de la Ley General de Bibliotecas se señala que tal sistema es una instancia de colaboración, integrado por las bibliotecas escolares, públicas, especializadas y cualquier otra que, de manera voluntaria, se integre al mecanismo, incluidas las bibliotecas de personas físicas o morales de los sectores social y privado⁶⁶.
170. El artículo 28 de la ley en análisis⁶⁷, inserto en el capítulo VII, denominado “de la participación ciudadana” se comprende que el

⁶⁵ **Artículo 2.** Para los efectos de la presente Ley, se entenderá por: [...]

XXIV. Sistema Nacional de Bibliotecas: Conjunto de bibliotecas de los sectores público, social y privado que, de manera voluntaria, se adscriben a un proyecto común con la finalidad de intercambiar información y facilitar la prestación de servicios bibliotecarios para el público en general y especializado, para contribuir a la labor educativa, cultural y de investigación.

⁶⁶ **Artículo 23.** El Sistema Nacional de Bibliotecas es una instancia de colaboración, integrado por las bibliotecas escolares, públicas, especializadas y cualquier otra que, de manera voluntaria, se integre al mecanismo, incluidas las bibliotecas de personas físicas o morales de los sectores social y privado.

⁶⁷ CAPÍTULO VII

De la Participación Ciudadana

Artículo 28. El Sistema contará con un Consejo Consultivo, integrado por la representación de los sistemas bibliotecarios y bibliotecas cuyos acervos y colecciones constituyan un patrimonio bibliográfico de gran relevancia para el país, la representación del sector editorial y de especialistas en bibliotecología y biblioteconomía, el cual operará con base en un estatuto aprobado por sus miembros. La persona titular de la Secretaría de Cultura presidirá el Consejo y será suplida por la persona titular de la Dirección General.

sistema nacional de bibliotecas prevé la participación ciudadana mediante la conformación de un consejo consultivo, integrado por la representación de los sistemas bibliotecarios y bibliotecas cuyos acervos y colecciones constituyan un patrimonio bibliográfico de gran relevancia para el país, la representación del sector editorial y de especialistas en bibliotecología y biblioteconomía, el cual operará con base en un estatuto aprobado por sus miembros. La persona titular de la Secretaría de Cultura presidirá el Consejo y será suplida por la persona titular de la dirección general de bibliotecas de esa secretaría.

171. La norma en análisis provee de un margen suficiente de seguridad jurídica para que las personas sepan a qué atenerse, sin que sea necesario que en la ley se profundice en aspectos cuyas bases ha dispuesto.
172. Basta que el legislador dispusiera las bases generales para que el poder ejecutivo reglamente los aspectos que a decir de la empresa editorial quejosa requiere conocer, como lo es, las calidades y cualidades de las personas que integrarán el consejo consultivo, así como las atribuciones a ejercer.
173. Por tanto, deviene **infundado** el planteamiento hecho valer al respecto. Aunado a que corresponde su desestimación porque como empresa editorial no es la destinataria directa de ese precepto pues no es la representación de los sistemas bibliotecarios y bibliotecas cuyos acervos y colecciones constituyan un patrimonio bibliográfico de gran relevancia para el país, la representación del sector editorial ni un de especialista en bibliotecología y biblioteconomía. De ahí que sea irrelevante para la empresa quejosa que la ley reclamada carezca de las definiciones acerca de las calidades de las personas que

AMPARO EN REVISIÓN 213/2022

integrarán el consejo consultivo. En todo caso, correspondería promover el juicio de amparo por medio de sus representantes a las entidades destinatarias de esa norma y no así a la empresa editorial.

174. Por tanto, ante la desestimación de los argumentos hechos valer en contra de la Ley General de Bibliotecas, lo que corresponde es negar la protección constitucional solicitada.

VII. DECISIÓN

175. Conforme a lo expuesto, en la materia competencia originaria de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, **se modifica** la sentencia recurrida y se **niega el amparo** *****, en contra de los artículos 19, 28, 33, 34, 36, 37, 38, 39 y 42 de la Ley General de Bibliotecas.

Por lo expuesto y fundado, se resuelve:

PRIMERO. En la materia de la revisión, se **modifica** la sentencia recurrida.

SEGUNDO. La Justicia de la Unión **no ampara ni protege a** *****, en contra de los artículos 19, 28, 33, 34, 36, 37, 38, 39 y 42 de la Ley General de Bibliotecas.

Notifíquese; con testimonio de esta sentencia devuélvanse los autos relativos al lugar de su origen y, en su oportunidad, archívese el toca como asunto concluido.

En términos de lo previsto en los artículos 73, párrafo segundo, de la Ley de Amparo, 113 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 110 y 113 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; y el Acuerdo General 11/2017, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicado el dieciocho de septiembre de dos mil diecisiete en el Diario Oficial de la Federación, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que se encuentra en esos supuestos normativos.